



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Miércoles 15 de Mayo del 2002 -- N° 576

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.	RESOLUCIONES:	
FUNCION LEGISLATIVA		CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
EXTRACTOS:		SRI-CAE-001 Apruébase el modelo de matriz insumo-producto para la devolución de los impuestos al comercio exterior pagados por la importación de insumos incorporados en productos exportados	
23-841	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley N° 2002-660 de Creación de la Comisión de Desarrollo para Chone, Flavio Alfaro, El Carmen, Pedernales y Sucre		4
	2	INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION - INEN:	
23-842	Proyecto de Ley sobre objeción de conciencia para el Servicio Civil Comunitario	008	Reconócese a los funcionarios y empleados, los días que laboren un aporte económico por concepto de servicio de alimentación, el que será financiado con recursos de autogestión generados por los servicios que presta la entidad
	3		5
FUNCION EJECUTIVA		INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-:	
ACUERDOS:		02-32-P-IEPI Deléganse facultades a los obtentores, de acuerdo al Art. 17 de la Decisión 345 (Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedad Vegetal) de la Comisión de la Comunidad Andina	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:			6
20	Apruébase el nuevo Manual de Especificaciones Generales para la construcción de caminos y puentes MOP-001-F-2002		
	3	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS (CONSEP):		Califícanse varias personas para que puedan ejercer el cargo de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero, bajo control:	
036-CD	Refórmase el Reglamento de ordenadores de gastos y pagos del CONSEP, publicado en el Registro Oficial N° 234 de 15 de julio de 1999		Págs.
	3	SBS-DN-2002-0258	Señor Miguel Angel Benalcá-
	Págs.		

zar Vivanco	7	Contencioso Administrativo, Distrito de Quito y niégase el amparo propuesto por Fernando Martínez Viteri	20
SBS-DN-2002-0261 Señora Mariana de Jesús Pavón Salazar	7	522-2001-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por el señor ingeniero Rodrigo Cerón Ch.	22
SBS-DN-2002-0262 Señor Fabián Edmundo Armendáriz Saona	8	1029-2001-RA Confírmase la resolución emitida por el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil y concédese el recurso de amparo constitucional propuesto por el doctor Joubert Edgar Alarcón Alvarado	24
SBS-DN-2002-0263 Señor Oscar Aquiles Castillo Herrera	8	07-2002-HC Revócase la resolución del Alcalde del Distrito Metropolitano Quito y concédese el recurso de hábeas corpus interpuesto por Eduardo Sebastián Sarauz Rosales	26
SBS-DN-2002-0264 Señor Ramón Higinio Zambrano Cedeño	9	010-2002-HC Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de hábeas corpus propuesta por Leida Mónica Guerrero Borja	28
SBS-DN-2002-0265 Señor Angel Augusto Bueno Cifuentes	9	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
SBS-DN-2002-0266 Señor Carlos Humberto Cordero Abad	10	- Cantón Esmeraldas: De avalúos y catastros de la propiedad inmobiliaria urbana	29
SBS-DN-2002-0274 Señor Leonardo Enrique Yépez Ruiz	10	- Cantón Palanda: Que regula la preservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales en las zonas urbanas, rurales y áreas de influencia	40
SBS-DN-2002-0282 Señor Gonzalo Washington Beltrán Torres	11		
SBS-DN-2002-0283 Señor Víctor Miguel Jaramillo Vivanco	12		
SBS-DN-2002-0284 Señor Angel Celio Rodríguez Naranjo	12		
SBS-DN-2002-0286 Señor Rafael Rigoberto Serrano Cañizares	13		
CONGRESO NACIONAL			
EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY			
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA			
02.Q.ICL.009 Díctanse varias normas a las que se someterán las compañías que están bajo el control de la Superintendencia de Compañías, para la presentación de estados financieros rectificatorios		NOMBRE:	“REFORMATORIA A LA LEY No. 2002-660 DE CREACION DE LA COMISION DE DESARROLLO PARA CHONE, FLAVIO ALFARO, EL CARMEN, PEDERNALES Y SUCRE.”.
	13	CODIGO:	23-841.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
TERCERA SALA			
RESOLUCIONES:			
048-2001-TC Deséchase la demanda de inconstitucionalidad planteada por el doctor Víctor Hugo Sicouret Olvera	14	AUSPICIO:	H. MARCELO FARFAN.
362-2001-RA Confírmase la resolución emitida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito y niégase el amparo propuesto por la doctora María Rosalvina Trinidad Mulki Piñeiros	16	INGRESO:	25-04-2002.
363-2001-RA Confírmase la resolución emitida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito y niégase el amparo propuesto por Héctor Alfredo Arellano Molina y otro	18	COMISION:	DE DESCENTRALIZACION, DESCONCENTRACION Y REGIMEN SECCIONAL.
	Págs.	FECHA DE ENVIO A COMISION:	29-04-2002.
399-2001-RA Confírmase la resolución emitida por la Primera Sala del Tribunal de lo		FUNDAMENTOS:	
		El Congreso Nacional aprobó la Ley No. 2006 que crea la Comisión de Desarrollo para Chone, Flavio Alfaro, El Carmen, Pedernales y Sucre, publicada en el Registro Oficial No. 553 del jueves 11 de abril del 2002.	
		OBJETIVOS BASICOS:	
		La zona Norte de la provincia de Manabí constituye un potencial agropecuario y turístico que requiere de un	

organismo de desarrollo sub-regional, por lo que es necesario que la ley mencionada tenga reformas de actualización.

CRITERIOS:

Las limitaciones de los organismos seccionales autónomos no han desarrollado un plan general de la zona, subsistiendo graves problemas de infraestructura vial y de servicios básicos.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "SOBRE OBJECION DE CONCIENCIA PARA EL SERVICIO CIVIL COMUNITARIO".

CODIGO: 23-842.

AUSPICIO: H. CARLOS GONZALEZ ALBORNOZ.

INGRESO: 24-04-2002.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE ENVIO

A COMISION: 29-04-2002.

FUNDAMENTOS:

La Constitución Política de la República establece como derecho fundamental del ser humano la libertad de conciencia, de pensamiento y religión. Acepta la invocación de la objeción de conciencia por motivos morales, religiosos o filosóficos como razón para no someterse al servicio militar obligatorio.

OBJETIVOS BASICOS:

Se torna necesario elaborar regulaciones precisas sobre la objeción de conciencia en relación a una práctica civil de servicio comunitario. La objeción de conciencia consiste en toda práctica activa con fines pacifistas por lo que rechaza cualquier manifestación de violencia o imposición.

CRITERIOS:

La actividad militar armada o no, en tiempos de paz o de guerra, en cualquiera de sus manifestaciones, se encuentra en completa oposición con la ideología de la objeción de conciencia.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

N° 20

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y
COMUNICACIONES**

Considerando:

Que acorde a los requerimientos legales y reglamentarios vigentes y la actualización de normas de diseño de carreteras y puentes, se ha elaborado por parte de las unidades técnicas del Ministerio el nuevo Manual de Especificaciones Generales que se aplicará en el MOP;

Que visto el informe técnico favorable de sustentación, emitido por el señor Director General de Obras Públicas con memorando N° 247-G de 30 de abril del 2002, se considera procedente la aprobación del manual en referencia; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Aprobar el nuevo Manual de Especificaciones Generales para la construcción de caminos y puentes MOP-001-F-2002, en sustitución del manual aprobado con Acuerdo Ministerial 073 de 22 de noviembre del 2000.

El presente acuerdo entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de abril del 2002.

f.) Ing. José Macchiavello Almeida, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

N° 036-CD

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO
NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS
ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS (CONSEP)**

Considerando:

Que en el Registro Oficial N° 234 de 15 de julio de 1999, se expidió el Reglamento de Ordenadores de Gastos y Pagos del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, que regula el manejo de los egresos que deban aplicarse al presupuesto de la institución;

Que es necesario para el CONSEP contar con un reglamento actualizado, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, que regule su administración financiera; y,

En ejercicio de la atribución prescrita en el artículo 13, número 5 de la Ley 108 de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas,

Acuerda:

Expedir las siguientes reformas al Reglamento de ordenadores de gastos y pagos del CONSEP.

Art. 1.- El literal f) del artículo 1, dirá:

"f) Adquisición de bienes muebles".

Art. 2.- Suprimir el literal c) del numeral 2.1. del artículo 2.

Art. 3.- Sustituir los numerales 2.2., 2.3., 2.4. e incisos finales del artículo 2, por los siguientes:

“2.2. Director Nacional Administrativo: Está facultado para autorizar los egresos comprendidos en los literales d), e) y f) del artículo 1 de este Reglamento, cuando su cuantía no exceda el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.0000006 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

2.3. El Jefe Regional: Está facultado para autorizar los egresos comprendidos en los literales d), e) y f) del artículo 1 de este Reglamento, que no exceda de US\$ 400.00 dólares de los Estados Unidos de América.

2.4. Los Jefes Zonales: Están facultados para autorizar los egresos comprendidos en los literales d), e) y f) del artículo 1 de este Reglamento, que no excedan de US\$ 200.00 dólares de los Estados Unidos de América.

Las contrataciones para adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, se sujetarán a la Ley de Contratación Pública codificada y al Reglamento de Contrataciones del CONSEP.

Los procedimientos precontractuales de licitación y de concurso público de ofertas se sujetarán a la Ley de Contratación Pública codificada y su Reglamento General”.

Art. 4.- Sustituir los literales C.1, C.2 y C.3 del artículo 6 por los siguientes:

“C.1.- Cuando el bien o servicio tenga un valor de hasta US\$ 150.00 dólares de Estados Unidos de América, se exigirá una factura proforma o planilla de pago.

C.2.- Si el monto del egreso está comprendido entre US\$ 151.00 y US\$ 400.00 dólares de Estados Unidos de América, se exigirá por lo menos dos facturas proforma de personas naturales o jurídicas debidamente inscritas en el Registro de Proveedores del CONSEP, relacionadas con el objeto del proceso. Se realizará el respectivo cuadro comparativo de precios.

C.3.- Si el egreso excede de US\$ 400.00 dólares de Estados Unidos de América, se exigirá por lo menos tres proformas de personas naturales o jurídicas debidamente inscritas en el Registro de Proveedores del CONSEP, relacionadas con el objeto del proceso. Se realizará el respectivo cuadro comparativo de precios”.

Dado en Quito, a 11 de abril del 2002.

f.) Dr. José A. Morales Quirós, Subprocurador General del Estado, Presidente alterno del Consejo Directivo del CONSEP.

f.) Ing. Miguel Enríquez López, Secretario Ejecutivo del CONSEP.

Certifico: Que es fiel copia del original que reposa en los archivos del CONSEP.

Quito, 16 de abril del 2002.

f.) Secretario, Jefe, Documentación y Archivo.

N° SRI-CAE 001

**EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION
ADUANERA ECUATORIANA, LA DIRECTORA
GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el Art. 64 de la Ley Orgánica de Aduanas consagra el derecho de los exportadores a obtener la devolución total o parcial de los impuestos pagados en la importación de mercancías que se exporten, acogándose a este régimen especial;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 2528 de 4 de abril del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 554 de 12 de abril del 2002, se estableció el procedimiento para la devolución condicionada de impuestos, determinada en el Art. 64 de la Ley Orgánica de Aduanas y deroga los Arts. 121 al 127 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas;

Que el Decreto Ejecutivo N° 2528 en su artículo 2 dispone que el modelo de matriz insumo-producto será aprobado por la Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Servicio de Rentas Internas;

En uso de la facultad que la Ley Orgánica de Aduanas, confiere al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana; en el literal ñ) de la primera sección de las atribuciones administrativas del Art. 111; y,

Así mismo, en uso de la facultad que la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, confiere a su Directora General en el artículo 8,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el modelo de matriz insumo-producto que se detalla a continuación, la que será de observación obligatoria por los exportadores que soliciten la devolución de los impuestos al comercio exterior pagados por la importación de insumos incorporados en productos exportados.

La base de cálculo para la determinación del porcentaje específico de devolución estará dada en la matriz insumo-producto, la misma que será elaborada por el exportador de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- La información de la matriz insumo-producto deberá ser proporcionada en una hoja electrónica excel y la misma podrá ser un libro que contenga varias hojas, de ser éste el caso, se deberá especificar claramente a que corresponde cada hoja de cálculo del libro. Su formato puede consultarse en la página WEB www.sri.gov.ec;
- El archivo correspondiente a la matriz insumo-producto deberá ser grabado en un medio magnético de 3.5”, de doble densidad, el cual deberá contener adhesivo una etiqueta que identifique el nombre y RUC del exportador, el nombre del archivo gravado y la fecha de presentación de la solicitud;

c. En cada hoja de cálculo deberá especificarse la composición de un producto, así:

- Columna A: Partida arancelaria del producto.
- Columna B: Descripción del producto.
- Columna C: Código del producto, utilizado por la empresa.
- Columna D: Cantidad total de productos exportados.
- Columna E: Valor FOB total de productos exportados.
- Columna F: Valor FOB unitario de productos exportados.
- Columna G: Tipo de insumo utilizado.
- Columna H: % de participación en la composición del producto.
- Columna I: Cantidad máxima a utilizar del insumo para el producto exportado.
- Columna J: Indicador de la procedencia del insumo: N=Nacional, I=Importado.
- Columna K: En el caso de ser "I" el valor de la columna J, indicar el país de origen de la mercancía.
- Columna L: Indicador del soporte de pago: F=Factura, D=DUI.
- Columna M: Número del soporte de pago, número de factura, número del DUI.
- Columna N: Indicador de origen que aplica para cuando el indicador de la columna L es "F". En este caso se deberá registrar para esta columna "N" o "E" que corresponde a nacional o extranjero.
- Columna O: Cantidad total de insumos.
- Columna P: Cantidad utilizada de insumos.
- Columna Q: Total salvaguarda pagado.
- Columna R: Total aranceles pagados.
- Columna S: Total FODIN pagado.
- Columna T: Base sobre la que se pagó el IVA.
- Columna U: Total IVA efectivamente pagado.
- Columna V: Base sobre la que se pagó el ICE.
- Columna W: Total ICE efectivamente pagado.
- Columna X: Total de aranceles, FODIN y salvaguarda pagados.
- Columna Y: Total de IVA e ICE pagados.
- Columna Z: Número del RUC del exportador.

- Columna AA: Número del RUC del proveedor local o del importador, en función de lo especificado en la columna "L"; y,

d. Los datos proporcionados servirán de base para determinar los tributos efectivamente pagados por unidad exportada, en función del porcentaje real de utilización de cada insumo para cada producto.

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a 24 de abril del 2002.

f.) Ec. Elsa de Mena, Directora General, Servicio de Rentas Internas.

f.) Ing. Jaime Santillán Pesante, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

N° 008

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION, INEN**

Considerando:

Que el numeral 20 del artículo 23 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza "el derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental; educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios";

Que por Decreto Ejecutivo N° 909, publicado en el Registro Oficial N° 382 de 1981-02-18, se implantó en la administración pública la jornada única de trabajo, mandato contemplado igualmente en el artículo 54 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa;

Que diferentes entidades y organismos públicos han establecido, a favor de sus servidores una ayuda compensatoria adicional para su alimentación;

Que el personal del INEN presta sus servicios profesionales en los laboratorios del INEN, ubicados fuera de la ciudad de Quito, 3 kilómetros antes de Conocoto, donde no existen lugares de alimentación cercanos;

Que en memorando AJ-2001-015 del 2001-02-05, el Director de Asesoría Jurídica del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, emite informe correspondiente; Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, genera recursos de autogestión por la prestación de sus servicios; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal j) del Art. 9 del Reglamento Orgánico Funcional vigente,

Resuelve:

Artículo 1.- Reconocer a los funcionarios y empleados del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, los días que laboren, un aporte económico por concepto de servicio de

alimentación, el que será financiado con recursos de autogestión generados por los servicios que presta la entidad para lo cual, el Director del Proceso de Desarrollo Organizacional del INEN, realizará las modificaciones presupuestarias conforme las disposiciones vigentes. Quedan excluidos de este beneficio los funcionarios y empleados que están en comisión de servicios con viáticos.

Artículo 2.- El Director General del INEN, anualmente fijará el aporte económico diario que percibirá cada funcionario y empleado por concepto de alimentación.

Artículo 3.- Hasta tanto se contrate los servicios de alimentación, el aporte se reconocerá a través de los roles de pago.

Artículo 4.- Por lo que va del año el aporte económico del INEN se fija en la cantidad de US \$1.50 (un dólar con cincuenta centavos) diarios.

Artículo 5.- De la ejecución de esta resolución, encárguese el Director del Proceso de Desarrollo Organizacional del INEN.

Artículo 6.- Esta resolución entrará en vigencia desde mayo del año en curso, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, Distrito Metropolitano de Quito al 2002-04-29, las 10h15.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M.Sc., Director General.

N° 02-32-P-IEPI

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ECUATORIANO
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-**

Considerando:

Que los Art. 263 de la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador y 17 de la Decisión 345 -Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales- de la Comisión de la Comunidad Andina disponen que el obtentor gozará de protección provisional en el período comprendido entre la presentación de la solicitud y la concesión del certificado de obtentor;

Que en virtud del derecho de protección provisional establecido en el Art. 263 de la Ley de Propiedad Intelectual, el obtentor podrá iniciar las acciones legales correspondientes con el fin de evitar o hacer cesar los actos que constituyen una infracción o violación de sus derechos;

Que es facultad del obtentor impedir que terceros realicen actos de explotación comercial de una variedad vegetal que se encuentra en trámite de registro en virtud del derecho de protección provisional, por lo que, si tiene el derecho de impedir tales actos, naturalmente tiene el derecho de autorizarlos;

Que los terceros que no tienen autorización del obtentor no pueden explotar comercialmente una variedad vegetal en trámite de registro, en virtud del mencionado derecho de protección provisional;

Que la legislación ecuatoriana no prohíbe la contratación sobre meras expectativas ni sobre cosas futuras, sino que, por el contrario, el Art. 1504 del Código Civil Ecuatoriano lo permite expresamente al disponer que no solo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan;

Que la presentación de una solicitud de registro de una variedad vegetal constituye una mera expectativa respecto de la concesión o no del certificado de obtentor; sin embargo, el titular de la solicitud de registro goza del derecho de prioridad frente a solicitudes posteriores y del derecho de protección provisional, desde la fecha de aceptación a trámite de una solicitud de registro de variedades vegetales;

Que el obtentor puede conceder autorización para la explotación comercial de una variedad vegetal en trámite de registro, atento a la garantía de libertad de contratación que establece el numeral 18 del Art. 23 de la Constitución Política de la República y por cuanto no existe norma nacional o comunitaria que lo prohíba;

Que mediante escrito del 9 de enero del 2002, las compañías DE RUITER'S NIEUWE ROZEN B.V., H. & B.R. VAN DEN BOSCH B.V., SANDE B.V. y LEX VOORN ROZENVEREDELING V.O.F., consultan al Presidente del IEPI si las personas que han presentado solicitudes de registro de variedades vegetales tienen o no derechos de propiedad intelectual sobre tales solicitudes, que les permitan deducir acciones civiles y administrativas, a fin de evitar o hacer cesar los actos que constituyan una infracción o violación de sus derechos;

Que las compañías antes mencionadas consultan igualmente si las personas que han presentado solicitudes de registro de variedades vegetales, que se encuentran en trámite, están o no facultadas a celebrar contratos de licencia de uso respecto de las mismas;

Que el literal g) del Art. 351 de la Ley de Propiedad Intelectual faculta al Presidente del IEPI absolver las consultas que respecto a la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual le sean formuladas, respuestas que serán vinculantes para el IEPI, en el caso concreto que se plantea;

Que a la fecha no existe en trámite, ante ningún órgano del IEPI, asunto alguno relacionado con las consultas formuladas; y,

En uso de la atribución que le confiere el literal g) del Art. 351 de la Ley de Propiedad Intelectual,

Resuelve:

Art. 1.- Los obtentores tienen la facultad exclusiva de prohibir cualquier acto relacionado con la producción, reproducción, multiplicación o propagación, oferta en venta o comercialización del material vegetal objeto de la solicitud de registro de la variedad vegetal, mientras dure la protección provisional e iniciar las acciones legales a fin de evitar o hacer cesar los actos que constituyen una infracción o violación de sus derechos, excepto la acción para reclamar daños y perjuicios que solo podrá interponerse una vez obtenido el correspondiente certificado de obtentor.

Igualmente, los obtentores tienen la facultad exclusiva para autorizar la explotación comercial de una variedad vegetal en trámite de registro, mediante la forma contractual que las partes acuerden libremente.

Art. 2.- El contenido de esta resolución es vinculante para el IEPI, en el caso de las consultas formuladas por las compañías DE RUITER'S NIEUWE ROZEN B.V., H. & B.R. VAN DEN BOSH B.V., SANDE B.V. y LEX VOORN ROZENVEREDELING V.O.F., en razón de lo que establece el literal g) del Art. 351 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Art. 3.- Publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 7 días del mes de mayo del 2002.

f.) Nelson Velasco, Presidente.

el número de registro N° PA-2002-109 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los quince días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los quince días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

22 de abril del 2002.

N° SBS-DN-2002-0258

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "de los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Miguel Angel Benalcázar Vivanco, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando N° IT-DEP-2001-823 de 17 de diciembre del 2001, el Director de Estadística y Productos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Miguel Angel Benalcázar Vivanco, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 45 del anexo a la Resolución ADM-2001-5698 de 30 de noviembre del 2001, que contiene el "Estatuto Orgánico por Procesos y el Organigrama Estructural Matricial de la Superintendencia de Bancos",

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Miguel Angel Benalcázar Vivanco, portador de la cédula de ciudadanía N° 180099590-2, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne

N° SBS-DN-2002-0261

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "de los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la señora Mariana de Jesús Pavón Salazar, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando N° DGRE-DEP-2001-877 de 28 de diciembre del 2001, el Director de Riesgos y Estudios de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, la señora Mariana de Jesús Pavón Salazar, no ha sido reportada con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 45 del anexo a la Resolución ADM-2001-5698 de 30 de noviembre del 2001, que contiene el "Estatuto Orgánico por Procesos y el Organigrama Estructural Matricial de la Superintendencia de Bancos",

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la señora Mariana de Jesús Pavón Salazar, portadora de la cédula de ciudadanía N° 090629960-7, para que pueda ejercer el cargo de perito

avaliador en el Banco Central del Ecuador, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-092 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

23 de abril del 2002.

N° SBS-DN-2002-0262

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "de los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el señor Fabián Edmundo Armendáriz Saona, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes; Que con memorando N° DGRE-DEP-2001-838 de 20 de diciembre del 2001, el Director de Riesgos y Estudios de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Fabián Edmundo Armendáriz Saona, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 45 del anexo a la Resolución ADM-2001-5698 de 30 de noviembre del 2001, que contiene el "Estatuto Orgánico por Procesos y el Organigrama Estructural Matricial de la Superintendencia de Bancos",

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Fabián Edmundo Armendáriz Saona, portador de la cédula de ciudadanía N° 170344246-5, para que pueda ejercer el cargo de perito

avaliador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-082 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

23 de abril del 2002.

N° SBS-DN-2002-0263

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "de los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el señor Oscar Aquiles Castillo Herrera, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando N° DGGI-DCR-2002-027 de 22 de enero del 2002, el Director de la Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Oscar Aquiles Castillo Herrera, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Oscar Aquiles Castillo Herrera, portador de la cédula de ciudadanía N° 110119465-0,

para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-113 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 23 de abril del 2002.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-110 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los diez y siete días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los diez y siete días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 22 de abril del 2002.

N° SBS-DN-2002-0265

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "de los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Angel Augusto Bueno Cifuentes, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Angel Augusto Bueno Cifuentes, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Angel Augusto Bueno Cifuentes, portador de la cédula de ciudadanía N° 090312800-7, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne

N° SBS-DN-2002-0264

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "de los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Ramón Higinio Zambrano Cedeño, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Ramón Higinio Zambrano Cedeño, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Ramón Higinio Zambrano Cedeño, portador de la cédula de ciudadanía N° 130174372-8, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera del público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

el número de registro N° PA-2002-111 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 22 de abril del 2002.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 19 de abril del 2002.

N° SBS-DN-2002-0266

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "de los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Carlos Humberto Cordero Abad, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Carlos Humberto Cordero Abad, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Carlos Humberto Cordero Abad, portador de la cédula de ciudadanía N° 060102259-3, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-112 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

N° SBS-DN-2002-0274

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "de los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Leonardo Enrique Yépez Ruiz, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando N° DGGI-DCR-2002-027 de 22 de enero del 2002, el Director de la Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Leonardo Enrique Yépez Ruiz, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Leonardo Enrique Yépez Ruiz, portador de la cédula de ciudadanía de N° 170437156-4, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-114 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 23 de abril del 2002.

N° SBS-DN-2002-0282

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "de los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Gonzalo Washington Beltrán Torres, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando N° DGGI-DCR-2002-027 de 22 de enero del 2002, el Director de la Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Gonzalo Washington Beltrán Torres, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Gonzalo Washington Beltrán Torres, portador de la cédula de ciudadanía N° 090547890-5, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones financieras públicas, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-116 y se comuniquen de particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

Es fiel copia, lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

24 de abril del 2002.

N° SBS-DN-2002-0283

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "de los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Víctor Miguel Jaramillo Vivanco, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Víctor Miguel Jaramillo Vivanco, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Víctor Miguel Jaramillo Vivanco, portador de la cédula de ciudadanía N° 110207831-6, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-119 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

Es fiel copia, lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

24 de abril del 2002.

N° SBS-DN-2002-0284

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "de los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Angel Celio Rodríguez Naranjo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando N° DGGI-DCR-2002-162 de 3 de abril del 2002, el Director de la Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Angel Celio Rodríguez Naranjo, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

ARTICULO 1.- Calificar al señor Angel Celio Rodríguez Naranjo, portador de la cédula ciudadanía N° 110019618-5, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-117 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia, lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

23 de abril del 2002.

N° SBS-DN-2002-0286

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "de los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Rafael Rigoberto Serrano Cañizares, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando N° DGGI-DCR-2002-027 de 22 de enero del 2002, el Director de la Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Rafael Rigoberto Serrano Cañizares, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Rafael Rigoberto Serrano Cañizares, portador de la cédula ciudadanía N° 010002605-3, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-118 y se comuniqué del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia, lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 25 de abril del 2002.

N° 02.Q.ICL.009

Dr. Xavier Muñoz Chávez
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS

Considerando:

Que el artículo 289 de la Ley de Compañías en su inciso segundo dispone que el balance general y el estado de la cuenta pérdidas y ganancias y sus anexos reflejarán fielmente la situación financiera de la compañía a la fecha del cierre del ejercicio social de que se trate y el resultado económico de las operaciones efectuadas durante dicho ejercicio social, según aparezcan de las anotaciones practicadas en los libros de la compañía y de acuerdo con lo dispuesto en este párrafo, en concordancia con los principios de contabilidad de general aceptación;

Que el artículo 300 de la Ley de Compañías señala que si la Superintendencia de Compañías estableciere que los datos y cifras constantes en el balance y en los libros de contabilidad de una compañía no son exactos o contienen errores, comunicará al representante legal y a los comisarios de la compañía respectiva las observaciones y conclusiones a que hubiere lugar, concediendo el plazo de hasta treinta días para que se proceda a las rectificaciones o se formulen los descargos pertinentes y que el Superintendente de Compañías, a solicitud fundamentada de la compañía, podrá ampliar dicho plazo;

Que el artículo 59 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas, publicado en el Registro Oficial N° 484 de 31 de diciembre del 2001, dispone que en el caso de errores en las declaraciones, éstas

podrán ser sustituidas por una nueva declaración que contenga toda la información pertinente, siempre que implique un mayor valor a pagar a favor del Fisco y deberá identificarse, en la nueva declaración, el número de formulario a aquella que se sustituye, señalándose también los valores que fueron cancelados con la anterior declaración. En el caso de errores en las declaraciones cuya solución no modifique el impuesto a pagar o implique diferencias a favor del contribuyente, éste presentará ante el Director Regional del Servicio de Rentas Internas que corresponda, una solicitud tendiente a enmendar los errores y en la que explicará la razón de los mismos. Luego del análisis y de encontrar pertinente la solicitud, el Director Regional, mediante resolución, dispondrá que se efectúen las enmiendas, en las respectivas bases de datos. De tal resolución se notificará al contribuyente; y,

Que la Ley de Reforma Tributaria, en su Capítulo II, artículo 21.A, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 325 de 14 de mayo del 2001, establece que los estados financieros servirán de base para la presentación de las declaraciones de impuestos, así como también para su presentación a la Superintendencia de Compañías y a la Superintendencia de Bancos, según el caso y que las entidades financieras así como las entidades y organismos del sector público que, para cualquier trámite, requieran conocer sobre la situación financiera de las empresas, exigirán la presentación de los mismos estados financieros que sirvieron para fines tributarios,

Resuelve:

DECRETAR LAS SIGUIENTES NORMAS A LAS QUE SE SOMETERÁN LAS COMPAÑÍAS QUE ESTAN BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, PARA LA PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS RECTIFICATORIOS.

ARTICULO 1.- Los estados financieros rectificatorios deberán ingresar en las oficinas de Quito y Guayaquil a la División de Informática, cuando se trate de estados financieros del último ejercicio económico o a la Dirección de Registro de Sociedades, cuando se trate de estados financieros rectificatorios anteriores, o a las unidades respectivas en otras intenciones.

ARTICULO 2.- Cuando los estados financieros rectificatorios que se presenten impliquen una mayor base imponible, los departamentos que reciban el formulario, verificarán que en el casillero respectivo conste el número del formulario anterior que se rectifica y que la base imponible que consta en el balance rectificatorio, sea superior a la del balance inicialmente presentado.

ARTICULO 3.- Cuando los estados financieros que se rectifican obedecen a ajustes que no modifican la base imponible establecida en el formulario inicialmente presentado, la empresa debe adjuntar la siguiente documentación:

- Copia de la comunicación mediante la cual se solicitó al Servicio de Rentas Internas la aprobación de los estados financieros rectificatorios.
- Copia de la resolución del Servicio de Rentas Internas con la que acepta los estados financieros rectificatorios o sustitutivos.

ARTICULO 4.- Recibida la documentación por las unidades descritas en el artículo primero de esta resolución, se procederá a sellar los formularios con la fecha de presentación, entregando a la empresa la copia correspondiente.

ARTICULO 5.- Si la División de Informática o la Dirección de Registro de Sociedades o las diversas oficinas, determinaren que el total de activos que consta en los estados financieros rectificatorios, es inferior al que se registra en los inicialmente presentados, enviarán a las áreas de control e intervención, la solicitud de inspección, para que se verifique la razonabilidad de dicha disminución.

ARTICULO 6.- Si de la inspección de control realizada se observare que la compañía no respalda documentadamente dicha disminución de activos, se le notificará para que efectúe los ajustes respectivos, conforme lo establece la Norma Ecuatoriana de Contabilidad 5 "Errores Fundamentales". Si la compañía no efectuare los ajustes, esta Superintendencia la sancionará conforme determina la Ley de Compañías.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, en el Distrito Metropolitano de Quito, 26 de abril del 2002.

f.) Dr. Xavier Muñoz Chávez, Superintendente de Compañías.

Es fiel copia del original.

Certifico.

Quito, 30 de abril del 2002.

f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General.

Nro. 048-2001-TC

Magistrado ponente: Doctor Oswaldo Cevallos Bueno
Tercera Sala

"EL TRIBUNAL C ONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 048-2001-TC**

ANTECEDENTES: El Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Diputado Nacional y Jefe de Bloque Parlamentario del Partido Roldosista Ecuatoriano del Congreso Nacional, en la calidad señalada y por sus propios derechos, conjuntamente con más de mil ciudadanos al tenor de lo previsto en el número 1 del artículo 276 de la Constitución Política plantea demanda de inconstitucionalidad total por razones de fondo y forma de la Ordenanza que determina las calles, avenidas y sectores en los cuales se podrá autorizar el funcionamiento de establecimientos destinados para el funcionamiento de discotecas, peñas, barras, billares, cabarets y casas de cita, en la ciudad de Guayaquil, discutida, expedida y aprobada por el I. Municipio de Guayaquil en sesiones de 20 y 27 de

septiembre del 2001 y promulgada el 27 de septiembre del 2001, por el Alcalde de Guayaquil, Ab. Jaime Nebot Saadi.

Señala el actor, que la mencionada Ordenanza abarca una serie de calles, avenidas y sectores residenciales donde habitan innumerables familias que verían amenazada su tranquilidad y seguridad con la proliferación de estos establecimientos nocturnos de diversión que son focos delincuenciales contaminantes. Que en la edición del Diario "El Universo" de 10 de octubre del 2001, en la sección "El Gran Guayaquil" consta una reseña con el título "NO EN KENNEDY NORTE", con la protesta de los moradores de tan importante sector de Guayaquil por la promulgación de la Ordenanza referida. Esta protesta ciudadana la acoge en todas sus partes en ejercicio de sus funciones y facultades de Diputado Nacional, conjuntamente con la comparecencia de más de mil ciudadanos. Que la Ordenanza dictada por la I. Municipalidad de Guayaquil a pretexto de estar sujeta a la autonomía municipal atenta contra la moral, las buenas costumbres, la formación ética de los niños y la juventud y constituye focos contaminantes de la delincuencia. Que la autonomía municipal debe estar subordinada al régimen jurídico estatal. Que el deber del Municipio es el bienestar de sus habitantes, esta Ordenanza perjudica a muchos ciudadanos de una zona residencial en la que hasta hoy, viven tranquilos. Si se busca focalizar estos centros lo adecuado es buscar sectores alejados y no residenciales. Que el Tribunal Constitucional es competente para conocer de esta demanda y suspender totalmente sus efectos. Se cita las disposiciones contenidas en el artículo 16, número 8 del artículo 23, número 13 del artículo 24, números 4 y 7 del artículo 50, 51, 119, 120 de la Constitución Política. Destaca que la promoción y proliferación de cabarets y casas de cita en sectores residenciales no sólo que son focos infecciosos y de delincuencia sino que estando ubicados tan cerca de la vivienda de menores fomentan la corrupción y/o la prostitución de menores, que son delitos tipificados y sancionados por el Código Penal y las reformas a este Código previstas en la Ley 106-PCL, como son el proxenetismo y corrupción de menores, las mismas que son de acción pública, de instancia oficial y pesquisables de oficio. Queda evidenciado que el Municipio de Guayaquil a través de su Alcalde está propiciando y promocionando la prostitución y la corrupción de menores, así como poniendo en peligro a respetables familias guayaquileñas que ven amenazada su tranquilidad y seguridad. Solicita se declare la inconstitucionalidad de la referida Ordenanza conforme lo dispone la Constitución Política y se suspenda totalmente sus efectos. El Abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Dr. Guillermo Chang Durango, Procurador Síndico Municipal contestan a la demanda en los siguientes términos : La Ordenanza que determina las calles, avenidas y sectores en los cuales se podrá autorizar el funcionamiento de establecimientos destinados para discotecas, peñas, barras, billares, cabarets y casas de citas en la ciudad de Guayaquil, en sus disposiciones transitorias señala que el 1 de septiembre del 2002, los establecimientos que actualmente funcionan en forma dispersa y anárquica en diversos sitios de la urbe, deben trasladarse a los sitios previstos en los artículos 1 y 2 de la misma. La pretensión de la demanda es evitar que los propietarios de establecimientos de diversión nocturna que actualmente funcionan discriminadamente en cualquier sitio de la ciudad, trasladen sus negocios a los previstos en la misma, después del 31 de agosto del 2002, de conformidad con las disposiciones transitorias; mas no, defender a familias ni la moral pública que no han sido afectadas. No es verdad que uno de los sectores señalados en la Ordenanza esté

ubicado en el sector habitacional de la ciudadela Kennedy Norte, ya que el mismo está fuera de los linderos de la parte residencial de esa urbanización, donde no existen viviendas porque constituye un sector industrial. Que la presente acción no precisa si la inconstitucionalidad es por razones de fondo o de forma. Que ha sido suscrita única y exclusivamente por el Dr. Víctor Hugo Sicouret, sin informe favorable del Defensor Pueblo y no por mil ciudadanos, como pretende hacer aparecer, incumpliendo por lo tanto la exigencia del número 5 del artículo 277 de la Constitución Política, comparece únicamente el Dr. Sicouret, sin mencionar ni acreditar que ha sido nombrado procurador común de mil ciudadanos, que conforme a la ley esto acarrea ilegitimidad de personería del actor, constituyéndose en omisión de solemnidad sustancial común a todos los juicios, lo que influye en la decisión de la causa, la que es nula de nulidad absoluta. Que el I. Concejo Cantonal de Guayaquil en ejercicio de su facultad legislativa ha expedido esta ordenanza con la finalidad de impedir la proliferación desordenada de establecimientos nocturnos de diversión en la ciudad de Guayaquil, señalando sectores perfectamente delimitados, en los que cumpliendo con una serie de condiciones se pueden desarrollar las actividades ahí mencionadas, sin causar perjuicios a los vecinos. Como todas las ordenanzas, la presente tiene como antecedente los correspondientes estudios técnicos, económicos y sociales, contando además con el respaldo de los sectores directamente involucrados en estas actividades. Que dicha Ordenanza pone fin a la falta de orden, porque impide el funcionamiento indiscriminado de este tipo de negocios y limita su permisividad a sectores determinados, recomendados como los más idóneos para estas actividades. Que la Ordenanza en mención no contraría disposiciones constitucionales ni legales, al contrario, se ha actuado en ejercicio de los artículos 17, 64, 158 y 159 de la Ley de Régimen Municipal. Queda demostrado entonces, que la Ordenanza en su forma como en su contenido guarda plena armonía con la Constitución y la Ley de Régimen Municipal; su expedición ha sido debidamente motivada y realizada por Organismo competente. Que la Ordenanza se refiere a aspectos administrativos inherentes a las funciones propias de la Municipalidad y no se opone a ninguna disposición constitucional, solicitan se deseche la demanda planteada.

Considerando:

Que, el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el número 1 del artículo 276 de la Constitución y lo previsto en los artículos 12, número 1, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, el inciso segundo del artículo 228 de la Constitución Política del Estado señala que: “Los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras”;

Que, por su parte, el artículo 17 de la Ley de Régimen Municipal en armonía con el mandato constitucional establece que: “Las Municipalidades son autónomas salvo lo prescrito por la Constitución de la República y esta Ley, ninguna función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad podrá interferir en su administración propia estándole

especialmente prohibido:...10.- Interferir o perturbar el ejercicio de las atribuciones que le concede esta Ley”. Así mismo, el número 5 del artículo 64 ibídem, establece: “Controlar el uso del suelo en el territorio del cantón y la ordenación urbanística, de acuerdo con las previsiones especiales de esta ley y las generales sobre la materia”;

Que, en tal virtud, el Concejo Cantonal de Guayaquil, en ejercicio de su autonomía y facultad legislativa que le otorga la Constitución Política ha expedido la Ordenanza que determina las calles y avenidas y sectores en los cuales se podrá autorizar el funcionamiento de los establecimientos destinados a discotecas, peñas, barras, billares, cabarets, y casas de cita en la ciudad de Guayaquil, Ordenanza que según se establece ha sido dictada con la finalidad de impedir la proliferación desordenada de este tipo de establecimientos nocturnos de diversión, señalando sectores perfectamente delimitados, los cuales previo el cumplimiento de ciertas condiciones estarían en capacidad de funcionar, sin el riesgo de ocasionar perjuicio a la comunidad. En suma, pone fin a la falta de orden e impide el funcionamiento indiscriminado en la ciudad, obligando a que estos establecimientos funcionen en sectores especialmente determinados como resultado de estudios técnicos, económicos y sociales;

Que, asegura la Municipalidad de Guayaquil, que no es verdad que uno de los sectores señalados en la Ordenanza, esté ubicado en el sector habitacional de la ciudadela Kennedy Norte, por el contrario, se halla fuera de los linderos de la parte residencial, en un lugar donde no existen viviendas porque constituye un sector industrial; por lo tanto, la aseveración de que se estaría atentando en contra de la tranquilidad y seguridad del sector, no tendría fundamento alguno. Vale agregar al respecto, que se ha contado también con el respaldo de los sectores directamente involucrados en estas actividades;

Que, el Municipio de Guayaquil tiene el deber de velar por la propiedad privada y la familia, instituciones protegidas por el Estado al amparo de los artículos 30 y 37 de la Carta Política, mismas que pueden verse afectadas en situaciones como las que plantea el presente caso;

Que, por cuanto la Ordenanza se refiere a aspectos administrativos inherentes a las funciones propias de la Municipalidad y no se opone ni se aparta de disposición constitucional alguna; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Desechar la demanda de inconstitucionalidad planteada.
2. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con siete votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Salgado y Marco Morales; y un voto salvado del doctor Guillermo Castro, estando ausente el doctor Hernán Rivadeneira, en sesión de veinte y tres de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR GUILLERMO CASTRO DAGER.

CASO No. 048-2001-TC

Con los antecedentes constantes en la Resolución principal, me aparto del criterio de mayoría por las siguientes consideraciones:

1.- El I. Municipio de Guayaquil al aprobar la ordenanza que determina las calles, avenidas y sectores en los cuales se podrá autorizar el funcionamiento de establecimientos destinados para discotecas, peñas, barras, billares, cabarets y casas de citas en la ciudad de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas veinte y veintisiete de septiembre del dos mil uno, en primero y segundo debate y promulgada el veintisiete de septiembre del mismo año, por el Alcalde de Guayaquil Ab. Jaime Nebot Saadi, ha infringido preceptos constitucionales contenidos en los numerales 4 y 7 del Art. 50 de la Constitución atinentes a la protección de los menores de la pornografía, prostitución, explotación sexual, uso de drogas y consumo de bebidas alcohólicas. Además, conculca el derecho de los menores y adolescentes, a no recibir influencia de programas o mensajes nocivos que se difundan a través de cualquier medio y que promuevan la violencia, aspectos que al no ser observados ni cumplidos por dicho Municipio atentan contra la obligación que tiene el Estado de promover el desarrollo integral de niños y adolescentes, según el Art. 48 *ibídem*. Cabe destacar que la mencionada ordenanza contraviene normas de carácter moral, las buenas costumbres y tiende a incrementar la delincuencia en un sector residencial muy importante de la ciudad de Guayaquil; lo cual, es inadmisibles a la luz de la sana crítica.

2.- La preindicada ordenanza también transgrede el deber primordial del Estado de asegurar la vigencia de los derechos humanos conforme a lo dispuesto en el Art. 3, numeral 2 de la Norma Suprema, en concordancia con los derechos del Niño y de protección a la Familia establecidos en los Arts. 17 y 19 del Pacto de San José

Dejo consignado de este modo, mi voto salvado.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 8 de mayo del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 362-2001-RA

Magistrado ponente: Doctor Hernán Rivadeneira Játiva
Tercera Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 362-2001-RA**

ANTECEDENTES: La doctora María Rosalvina Trinidad Mulki Piñeiros, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional contra el Alcalde y Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito.

Manifiesta el accionante, que desde el primero de septiembre de 1991, venía prestando sus servicios lícitos y personales en el I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito al cual ingreso a través de contrato para desempeñar las funciones de Jefe de Laboratorio de Control Ambiental, hasta el año de 1994, para luego ir ascendiendo y llegar a ocupar el cargo de Subdirectora de la Dirección de Medio Ambiente, desde el 1 abril de 1998, hasta la separación de sus funciones, hecho ocurrido el 12 de diciembre del 2000 .- Menciona que durante los años de servicios prestados, se ha capacitado dentro y fuera del país, lo que ha significado fuertes costos al erario municipal pero que con su desempeño positivo ha devengado y espera seguir devengando estas inversiones. Mediante resolución Nro. 013 de 15 de agosto del 2000, el señor Alcalde del Distrito Metropolitano dispone que los puestos de asesores, directores, subdirectores, procuradores, subprocuradores, administradores, subadministradores, gerentes, subgerentes, comisarios, coordinadores, secretarios generales y secretarios particulares, o sus respectivos equivalentes, constituyen cargos de libre nombramiento y remoción, y con cuyo fundamento mediante acción de personal No. 2000S8303 que rige a partir del 12 de diciembre del 2000, se le separa de las funciones de Gerente de Proyectos 2, dejándola en la total desocupación después de más de 9 años de labor en la Entidad. Este proceder ilegítimo, contraría la resolución del Tribunal Contencioso Administrativo de 9 de marzo de 1992, publicada en el Registro Oficial No. 901 de 25 de marzo de 1992, que preceptúa: “no es facultativo de las autoridades señalar, a su libre arbitrio, otras funciones como de confianza o pertenecientes a la dirección política administrativa del Estado, con el propósito de remover a sus titulares. Que con este acto se vulneran los artículos 18, 119, 35, numeral 3 del artículo 23, inciso segundo del artículo 124, numeral 20 y 26 del artículo 23, primer inciso del artículo 95 numeral 8 del artículo 97 de la Constitución Política del Estado, literal b) del artículo 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa como el artículo 1205 del Código Municipal y de la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3 y publicada en el Registro Oficial de 25 de marzo de 1992. Solicita que se adopten las medidas urgentes destinadas a cesar y evitar las consecuencias dañosas de las acciones ilegítimas de las autoridades demandadas concretadas en la Resolución No. 013 y su reformatoria, así mismo ordenar el inmediato reintegro al puesto de trabajo que desempeñaba y disponer el pago inmediato de las remuneraciones que dejó de percibir desde la ilegítima e ilegal destitución.

De autos, únicamente aparece el acta que da cuenta de que se llevó a cabo la audiencia pública en el Tribunal de instancia con la comparecencia de las partes.

La Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, con fecha 16 de marzo del 2001, resuelve negar la acción de amparo propuesta, la cual es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso;

Que, la acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un Tratado o Convenio Internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

Que, el artículo 228 de la Constitución Política hace referencia a la autonomía de que gozan los organismos seccionales y de su facultad legislativa. Los artículos 17 de la Ley de Régimen Municipal y 4 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, precautelan la autonomía Municipal determinando que ninguna autoridad extraña podrá interferir en su administración;

Que, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, se regula por la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, la cual tiene el carácter de "Orgánica" conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 142 de la Constitución Política; en este sentido, el inciso segundo del artículo 143 ibídem, establece que : "Una ley ordinaria no podrá modificar una ley orgánica ni prevalecer sobre ella, ni siquiera a título de ley especial" , vale decir, que la pretensión de la recurrente al invocar reiteradamente la letra b) del artículo 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que excluye de la carrera administrativa a un determinado grupo de funcionarios públicos, entre los cuales no se encuentra estipulado el cargo de Subdirectora de Medio Ambiente, en virtud de la disposición constitucional referida, no cabe su aplicación, pues prevalece conforme al mandato constitucional la Ley Orgánica;

Que, el artículo 8, numeral 16 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, determina que corresponde Concejo Metropolitano de Quito establecer las normas a las cuales deberán sujetarse los servidores municipales, disposición que se sujeta al mandato establecido en el inciso segundo del artículo 124 de la Constitución Política. En concordancia con las normas referidas, el artículo 64 numerales 1 y 40 de la Ley de Régimen Municipal, faculta a los concejos a normar los asuntos referentes al personal municipal y decidir su ingreso al sistema de carrera a través de ordenanzas, acuerdos o resoluciones, (artículo 196 ibídem);

Que, en este orden de cosas, la Resolución No. 013 de 15 de agosto del 2000 expedida por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y de posterior aprobación por el Concejo Municipal que establece que los puestos de asesores, directores, subdirectores, procuradores, subprocuradores, administradores, subadministradores, gerentes, subgerentes, comisarios, coordinadores, secretarios generales y secretarios particulares o sus respectivos equivalentes, constituyen cargos de libre nombramiento y remoción; a más de legal, es legítima, pues ha sido expedida en ejercicio de las facultades atribuidas a la Municipalidad;

Que, habiéndose demostrado la legitimidad de dicha actuación, no es necesario revisar los otros elementos que dan lugar a la procedencia del amparo; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la Resolución emitida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito; y, en consecuencia, negar el amparo propuesto.

2. Devolver el expediente al Tribunal de instancia para los fines legales consiguientes.

3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, Luis Mantilla, Hernán Salgado y Marco Morales; y cuatro votos salvados de los doctores Guillermo Castro, René de la Torre, Carlos Helou y Hernán Rivadeneira, en sesión de veinte y tres de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES GUILLERMO CASTRO DAGER, RENE DE LA TORRE ALCIVAR, CARLOS HELOU CEVALLOS Y HERNAN RIVADENEIRA JATIVA.

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 362-2001-RA**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepamos con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

El artículo 124 de la Constitución Política en su parte pertinente dice : " Sólo por excepción los servidores públicos están sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción", al respecto, y en conformidad a la norma constitucional, el literal b) del artículo 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, identifica claramente a los funcionarios y servidores de libre remoción, de tal manera, que no corresponde a las instituciones del Estado sobre la base de decisiones administrativas, salirse del mandato constitucional y legal, respectivamente, aún cuando, éstas gocen de autonomía administrativa.

En armonía a lo expuesto, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado garantiza el principio de la limitación positiva de las competencias, esto es, "Que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y la ley".

En la especie, la recurrente ha prestado sus servicios al Municipio del Distrito Metropolitano por el lapso de más de 9 años, hasta llegar a ocupar el cargo de Subdirectora de la Dirección de Medio Ambiente, merced a su esfuerzo y capacitación, que de ninguna manera está incluida en el

listado de cargos que son de libre remoción; por consiguiente, el acto de separación de sus funciones es ilegítimo y violatorio de los derechos consignados en el numeral 3 del artículo 23, así como del inciso segundo del artículo 124 y 119 de la Constitución Política del Estado, causándole además, un grave perjuicio personal y familiar.

No hace falta analizar, porque es entendible el daño, la gravedad de la inminencia de la lesión provocada con la violación de los derechos y garantías protegidos por la ley suprema e invocados por la actora. Antes, los derechos fundamentales sólo valían en el ámbito de la Ley, hoy las leyes sólo valen en el ámbito de los derechos fundamentales. Que, con anterioridad, esta Sala conoció los casos Nos. 257-01-RA, 239-01-RA y 272-01-RA, que impugnaban actos similares al que se impugna en la presente acción; y, en consideración a que se hallaban configurados los elementos de la acción de amparo, resolvió aceptar las acciones presentadas, consecuentemente, conceder los amparos solicitados; y,

Por las consideraciones expuestas se debe:

1. Revocar la Resolución emitida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito y conceder el amparo propuesto.
2. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines legales consiguientes.- NOTIFIQUESE”.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Vocal.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 8 de mayo del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 363-2001-RA

Magistrado ponente: Doctor Oswaldo Cevallos Bueno
Tercera Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 363-2001-RA**

ANTECEDENTES: Héctor Alfredo Arellano Molina y Segundo Gustavo Espín Vieira comparecen ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 1; y, fundamentados en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, deducen acción de amparo contra los señores Alcalde y

Procurador Síndico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, solicitando se adopten las medidas urgentes destinadas a cesar y evitar las consecuencias dañosas de la acción ilegítima concretada en la Resolución N° 05 expedida por el señor Alcalde el 8 de septiembre del 2000. Manifiestan los accionantes que han prestado servicios lícitos y personales en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, desempeñando las funciones determinadas en los nombramientos que acompañan a la demanda. Que, el señor Alcalde, mediante resolución 05 de 8 de septiembre de 2000 dispuso la “inmediata revisión y auditoría de todas las acciones de personal relativas a reclasificaciones, cambios de denominación, rebajas de niveles o categorías, traslados presupuestarios, comisiones de servicios, contratos, nombramientos provisionales y definitivos, licencias, autorizaciones de viajes al exterior, expedidas entre el 21 de mayo y el 10 de agosto del 2000, en las diferentes dependencias y Empresas Municipales, Empresas de Desarrollo del Centro Histórico y en el Fondo de Salvamento”; y en el número 2 se ordena “Que los servidores municipales retornen al ejercicio de sus cargos y funciones anteriores a las acciones de personal a las que se refiere el artículo anterior; y declarar sin efecto y suspender los egresos económicos generados en dichas acciones”. Señalan que en aplicación de la referida Resolución el señor Alcalde ha resuelto “PROCEDO A DECLARAR SIN EFECTO Y SUSPENDER LOS EGRESOS ECONOMICOS GENERADOS POR LA ACCION DE PERSONAL NRO POR LO QUE CONTINUARA DESEMPEÑANDO LAS FUNCIONES DEL PUESTO ESPECIFICADO EN LA SITUACION ACTUAL DE LA PRESENTE ACCION DE PERSONAL, BAJO LA LEY DE SERVICIOS PERSONALES A CONTRATO”, y manifiestan que con estas Acciones se conculcan sus derechos adquiridos encontrándose al borde de perder su trabajo pues por lo dispuesto en la Ley de Servicios Personales por Contrato únicamente se pueden celebrar por noventa días en cada año, violándose de esta forma su derecho a la estabilidad consagrado en el inciso segundo del artículo 124 de la Constitución así como la prohibición contenida en el último inciso de esta norma que estatuye “en ningún caso la filiación política de un ciudadano influirá para su ingreso, ascenso o separación de la función pública. Expresan que, si bien es verdad, no son afiliados a ningún partido político, por haber colaborado con la anterior administración municipal, se ven abocados a esta situación. Manifiestan que mediante esta acción ilegítima se ha violado alguno de los derechos consagrados en la Constitución Política, que estas violaciones no solamente amenazan sino que ya han causado graves e inminentes daños en su perjuicio y el de sus familias.

Consta a fojas 25 del cuaderno de primera instancia la razón de haberse efectuado la Audiencia Pública, sin que se encuentre transcrita la intervención de los accionantes y los demandados.

La Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo resuelve negar la acción propuesta, resolución de la cual apelan los accionados.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el número 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave;

Que, la presente acción de amparo está orientada a que se deje sin valor legal la Resolución No. 05 de 8 de septiembre del 2000, a través de la cual el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito dispuso que se revisen las acciones de personal relativas a contratos y nombramientos provisionales y definitivos, licencias, autorizaciones de viajes al exterior, expedidas entre el 21 de mayo y el 10 de agosto del 2000, en las diferentes dependencias y empresas municipales, empresas de Desarrollo del Centro Histórico y en el Fondo de Salvamento; se ordena además, que los servidores municipales retornen al ejercicio de sus cargos y funciones anteriores a las acciones de personal a las que se refiere el artículo anterior y dejar sin efecto los egresos económicos generados en dichas acciones;

Que, el número 1 del artículo 276 de la Constitución Política faculta al Tribunal Constitucional conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad por el fondo y la forma que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos, leyes, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones emitidos por órganos de las instituciones del Estado y suspender total o parcialmente sus efectos;

Que, en la especie, la Resolución No. 005 dictada por el Alcalde, es de aquellas a las que se refiere la disposición constitucional citada, pues es evidente que la misma es de efectos erga omnes, por lo cual jurídicamente no pueden impugnarse vía acción de amparo, sino vía inconstitucionalidad; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la Resolución emitida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito; y, en consecuencia, negar el amparo propuesto.
2. Devolver el expediente al Juzgado de instancia para los fines legales consiguientes.
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, Luis Mantilla, Hernán Salgado y Marco Morales; cuatro votos salvados de los doctores Guillermo Castro, René de la Torre, Carlos Helou y Hernán Rivadeneira, en sesión de veinte y tres de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES GUILLERMO CASTRO DAGER, RENE DE LA TORRE ALCIVAR, CARLOS HELOU CEVALLOS Y HERNAN RIVADENEIRA JATIVA.

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 363-2001-RA

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepamos con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

Un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, cuando no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, cuando su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación.

Constan del proceso, a fojas 5 y 8 del cuaderno de primera instancia, las acciones de personal que contienen los nombramientos regulares emitidos en favor de los demandantes para desempeñar las funciones de coordinadores institucionales 4, en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, acciones que, evidentemente, generaron derechos en los trabajadores beneficiarios, tales como la estabilidad en su trabajo, la percepción de la remuneración asignada, los mismos que, por disposición del artículo 35 números 3 y 4 de la Constitución Política, son intangibles e irrenunciables.

A fojas 6 y 9 del proceso del cuaderno de primera instancia constan las acciones por la cuales se declaran sin efecto y se suspenden los egresos económicos generados por las acciones de personal -en que constan los nombramientos regulares de los ahora accionantes- y se dispone que continúen desempeñando las funciones “bajo la Ley de Servicios Personales a Contrato”, fundamentando tal decisión en la Resolución N° 05 de 9 de septiembre del 2000. En definitiva, la aplicación de la mencionada resolución determinó el cambio de régimen bajo el cual laboraban los accionantes, es decir de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a la Ley de Servicios Personales a Contrato, sin que exista justificación legal alguna para tal procedimiento, situación que determina, por una parte, la limitación a la estabilidad de los servidores públicos establecida en el artículo 124 de la Constitución, pues la mencionada ley constituye, precisamente, un régimen especial, distinto al de garantías que proporciona a los servidores públicos la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Se advierte que las acciones referidas en la consideración anterior contienen un error con relación a la fecha de la resolución en la que se fundamentan, pues, consta que la misma fue adoptada el 9 de septiembre del 2000, cuando en realidad fue emitida el 8 de septiembre, conforme se desprende del documento constante a fojas 2 del cuaderno de primera instancia.

El régimen social de derecho que caracteriza al Estado Ecuatoriano determina que las autoridades públicas orienten su actuación respetando la normativa constitucional y legal vigente, en virtud de lo cual, si la nueva administración del Distrito Metropolitano de Quito consideraba que determinados nombramientos no procedían por razones fundamentadas, debió acudir a los medios de impugnación establecidos legalmente para dejarlos sin efecto, en tanto constituyen actos administrativos por los cuales se crearon o reconocieron derechos subjetivos; si, al contrario, ha

dispuesto, mediante resolución, la revisión de los mismos, dejándolos sin efecto y suspendiendo los egresos económicos generados por las acciones que contenían tales nombramientos, tal acto adolece de ilegitimidad pues el Alcalde actuó fuera de los límites legales.

Las acciones por las cuales se ubica a los demandantes bajo la Ley de Servicios Personales por Contrato y, en definitiva, se disminuye su remuneración, son, evidentemente, efectos de la Resolución N° 05 impugnada, cuya aplicación viola derechos de los accionantes tales como la seguridad jurídica, la intangibilidad de derechos adquiridos por los trabajadores como la estabilidad y la nueva remuneración, la inembargabilidad de la remuneración, la igualdad de las personas ante la ley.

El daño que causa a los accionantes la aplicación de la Resolución 05 impugnada es tanto más grave cuanto que la ley de servicios personales a contrato determina la posibilidad de terminación cumplido el plazo de los mismos, por lo cual los afectados se encuentran desprotegidos de la estabilidad que brindan los nombramientos sujetos a las disposiciones de la Ley de Servicio Civil ; por otra parte, la disminución de la remuneración de que han sido objeto los accionantes, trae como consecuencia un deterioro en la capacidad adquisitiva del trabajador que le impide afrontar las necesidades suyas y de su familia en relación a sus remuneraciones anteriores, tanto más si se considera los niveles inflacionarios que no han desaparecido en el país.

Por las consideraciones expuestas se debe:

1. Revocar la resolución del Tribunal de instancia; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado, suspendiendo los efectos de la Resolución N° 05 de 8 de septiembre del 2000, materia de la presente acción, por lo mismo, dejar sin efecto las acciones por las que coloca a los accionantes bajo la Ley de Servicios Personales a Contratos y se suspenden los egresos económicos referidos en las mismas.
2. Remitir el expediente al Tribunal de origen para el cumplimiento de los fines de ley.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Vocal.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 8 de mayo del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 399-2001-RA

Magistrado ponente: Doctor Oswaldo Cevallos Bueno
Tercera Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 399-2001-RA**

ANTECEDENTES: Fernando Martínez Viteri, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito, impugnando la Resolución No. 013 de 15 de agosto del 2000.

Manifiesta el accionante, que desde el veinte y seis de julio de 1994, ha venido prestando sus servicios lícitos y personales en el I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito al cual ingreso para desempeñar las funciones de Arquitecto Jefe 1 del Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural, a través de contrato. Que el 1 de enero de 1995 se le extendió su nombramiento para desempeñar las mismas funciones, no obstante, ha ido ascendiendo hasta llegar a ocupar el cargo de Gerente de Proyectos 2, esto es, desde el 1 de julio del 2000 hasta la separación de sus funciones, hecho ocurrido el 20 de diciembre del 2000. Menciona que durante los años de servicios prestados se ha capacitado permanentemente, lo que ha significado fuertes costos al erario municipal pero que con su desempeño positivo ha devengado y espera seguir devengando estas inversiones. Añade, que mediante resolución Nro. 013 de 15 de agosto del 2000, el señor Alcalde del Distrito Metropolitano dispone que los puestos de asesores, directores, subdirectores, procuradores, subprocuradores, administradores, subadministradores, gerentes, subgerentes, comisarios, coordinadores, secretarios generales y secretarios particulares, o sus respectivos equivalentes, constituyen cargos de libre nombramiento y remoción, y con ese fundamento mediante Acción de Personal No. 90 que rige a partir del 20 de diciembre del 2000, se le separa de las funciones de Gerente de Proyectos 2, dejándole en la desocupación después de más de 6 años de labor en la Entidad. Este proceder ilegítimo, contraría la resolución del Tribunal Contencioso Administrativo de 9 de marzo de 1992, publicada en el Registro Oficial No. 901 de 25 de marzo de 1992, que preceptúa: “no es facultativo de las autoridades señalar, a su libre arbitrio, otras funciones como de confianza o pertenecientes a la dirección política administrativa del Estado, con el propósito de remover a sus titulares. Que con este acto se vulneran los artículos 18, 119, 35, numeral 3 del artículo 23, inciso segundo del artículo 124, numeral 20 y 26 del artículo 23, primer inciso del artículo 95 numeral 8 del artículo 97 de la Constitución Política del Estado, literal b) del artículo 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3, publicada en el Registro Oficial de 25 de marzo de 1992. Solicita que se adopten las medidas urgentes destinadas a cesar y evitar las consecuencias dañosas de las acciones ilegítimas de las autoridades demandadas concretadas en la Resolución No. 013 y su reformatoria, así mismo ordenar el inmediato reintegro al puesto de trabajo que desempeñaba y disponer el pago inmediato de las remuneraciones que dejó de percibir desde la ilegítima e ilegal destitución.

De autos, únicamente aparece el acta que da cuenta de que se llevó a cabo la audiencia pública en el Tribunal de instancia con la comparecencia de las partes.

La Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, con fecha 6 de abril del 2001, resuelve negar la acción de amparo propuesta, la cual es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un Tratado o Convenio Internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

Que, el artículo 228 de la Constitución Política hace referencia a la autonomía de que gozan los organismos seccionales y de su facultad legislativa. Los artículos 17 de la Ley de Régimen Municipal y 4 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, precautelan la autonomía Municipal determinando que ninguna autoridad extraña podrá interferir en su administración;

Que, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, se regula por la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, la cual tiene el carácter de "Orgánica" conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 142 de la Constitución Política; en este sentido, el inciso segundo del artículo 143 ibídem, establece que: "Una ley ordinaria no podrá modificar una ley orgánica ni prevalecer sobre ella, ni siquiera a título de ley especial", vale decir, que la pretensión de la recurrente al invocar reiteradamente la letra b) del artículo 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que excluye de la carrera administrativa a un determinado grupo de funcionarios públicos, entre los cuales no se encuentra estipulado el cargo de Subdirectora de Medio Ambiente, en virtud de la disposición constitucional referida, no cabe su aplicación, pues prevalece conforme al mandato constitucional la Ley Orgánica;

Que, el artículo 8, numeral 16 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, determina que corresponde Concejo Metropolitano de Quito establecer las normas a las cuales deberán sujetarse los servidores municipales, disposición que se sujeta al mandato establecido en el inciso segundo del artículo 124 de la Constitución Política. En concordancia con las normas referidas, el artículo 64 numerales 1 y 40 de la Ley de Régimen Municipal, faculta a los concejos a normar los asuntos referentes al personal municipal y decidir su ingreso al sistema de carrera a través de ordenanzas, acuerdos o resoluciones, (artículo 196 ibídem);

Que, en este orden de cosas, la Resolución No. 013 de 15 de agosto del 2000 expedida por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y de posterior aprobación por el Concejo Municipal que establece que los puestos de asesores, directores, subdirectores, procuradores, subprocuradores, administradores, subadministradores, gerentes, subgerentes,

comisarios, coordinadores, secretarios generales y secretarios particulares o sus respectivos equivalentes, constituyen cargos de libre nombramiento y remoción; a más de legal, es legítima, pues ha sido expedida en ejercicio de las facultades atribuidas a la Municipalidad;

Que, habiéndose demostrado la legitimidad de dicha actuación, no es necesario revisar los otros elementos que dan lugar a la procedencia del amparo; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la Resolución emitida por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito; y, en consecuencia, negar el amparo propuesto.
2. Devolver el expediente al Tribunal de instancia para los fines legales consiguientes.
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, Luis Mantilla, Hernán Salgado y Marco Morales; cuatro votos salvados de los doctores Guillermo Castro, René de la Torre, Carlos Helou, Hernán Rivadeneira, en sesión de veinte y tres de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES GUILLERMO CASTRO DAGER, RENE DE LA TORRE ALCIVAR, CARLOS HELOU CEVALLOS Y HERNAN RIVADENEIRA JATIVA.

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 399-2001-RA

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepamos con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

El artículo 124 de la Constitución Política en su parte pertinente dice: "Sólo por excepción los servidores públicos están sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción", al respecto, y en conformidad a la norma constitucional, el literal b) del artículo 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, identifica claramente a los funcionarios y servidores de libre remoción, de tal manera, que no corresponde a las instituciones del Estado sobre la base de decisiones administrativas, salirse del mandato constitucional y legal, respectivamente, aún cuando, éstas gocen de autonomía administrativa.

En armonía a lo expuesto, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado garantiza el principio de la limitación positiva de las competencias, esto es, "Que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y la ley".

En la especie, el recurrente ha prestado sus servicios al Municipio del Distrito Metropolitano por el lapso de más de 6 años, hasta llegar a ocupar el cargo de Gerente de Proyectos 2, merced a su esfuerzo y capacitación, que de ninguna manera está incluida en el listado de cargos que son de libre remoción; por consiguiente, el acto de separación de sus funciones deviene es ilegítimo y violatorio de los derechos consignados en el numeral 3 del artículo 23, así como del inciso segundo del artículo 124 y 119 de la Constitución Política del Estado, causándole además, un grave perjuicio personal y familiar.

No hace falta analizar, porque es entendible el daño, la gravedad de la inminencia de la lesión provocada con la violación de los derechos y garantías protegidos por la ley suprema e invocados por el actor. Antes, los derechos fundamentales solo valían en el ámbito de la Ley, hoy las leyes solo valen en el ámbito de los derechos fundamentales.

Que, con anterioridad, esta Sala conoció los casos N° 257-01-RA, 239-01-RA y 272-01-RA, que impugnaban actos similares al que se impugna en la presente acción; y, en consideración a que se hallaban configurados los elementos de la acción de amparo, resolvió aceptar las acciones presentadas, consecuentemente, conceder los amparos solicitados.

Por las consideraciones expuestas se debe:

1. Revocar la Resolución emitida por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito y conceder el amparo propuesto.
2. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines legales consiguientes.- NOTIFIQUESE”.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Vocal.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 8 de mayo del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 522-2001-RA

Magistrado ponente: Doctor Hernán Rivadeneira Játiva
Tercera Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 522-2001-RA**

ANTECEDENTES: El señor Ingeniero Rodrigo Cerón Ch., Gerente de PETROWORLD S.A., fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional contra el Director Nacional de Hidrocarburos ante el Juez Penal de Pichincha y solicita se suspenda de manera definitiva los efectos de la resolución No. 075 del 13 de junio del 2001.

Manifiesta el accionante que la resolución dictada por el Director Nacional de Hidrocarburos, dada a conocer mediante oficio No.880-DNH-C-D-01 1692 de 13 de junio de 2001, adolece de fundamentos para haber sido expedida, lo cual induce a una ilegitimidad de forma y de fondo pues el informe técnico en el que se fundamenta la resolución y que se dice consta en el memorando No.872-DNH-C-D-012092 de 13 de junio del 2001, es decir la misma fecha en que se emite la resolución, establece que PETROWORLD “no mantiene los requisitos exigidos en los literales b), g) y h) del artículo 8 del Reglamento para ejecutar las actividades de almacenamiento, transporte, comercialización y venta al público de los derivados del petróleo, producidos en el país o Importados, que dice relación al nombramiento del Gerente o representante legal de la compañía, la marca y logotipo de identificación debidamente aprobado y la presentación de la memoria técnica de la infraestructura de la comercializadora”. La vigente norma constante en el acuerdo ministerial, faculta a que la Dirección de Hidrocarburos, de manera anual verifique que las comercializadoras cumplan con los requisitos previstos en el acuerdo ministerial. La norma a la que he hecho referencia no determina la presentación ante la Dirección Nacional de Hidrocarburos de los documentos singularizados en ella, sino la constatación por parte de la autoridad administrativa de que la comercializadora los tiene vigentes y en sus centros de distribución. Los agentes de administración pública tienen que efectuar la constatación física de los elementos. De lo dicho se colige que el memorando, fundamento de la resolución que impugno, es forjado y contiene una falsedad que es un delito de acción pública. Cuando a PETROWORLD S.A., se le calificó como comercializadora, aquello ocurrió el 21 de agosto de 1995, en acatamiento a la disposición constante en el acuerdo ministerial del 1 de junio de 1994; y, si mas tarde se expide el acuerdo ministerial No. 347 que entró en vigencia el 29 de julio de 1996 casi un año después de haber obtenido la calificación, en que determina que para la obtención de la calificación de comercializadora, ese solicitante debe mantener 20 estaciones de servicio, aquello rige a partir de la vigencia del Acuerdo que se comenta, ahora el accionado falseando la doctrina pretende que PETROWORLD S.A. se ajuste a una norma inexistente a la fecha de su calificación. Viola derechos subjetivos que consagrados en la Constitución Política protegen a PETROWORLD S.A.

En la audiencia pública manifiesta el demandado que la actora comete un error evidente y monumental al afirmar que la resolución no tiene la motivación legal. La Dirección Nacional de Hidrocarburos tiene facultades de control que la Ley de Hidrocarburos le otorga para ejercer un amplio campo de medidas de control que suponen la potestad de exigir a sus dependencias la rendición de informes de todo orden, con la finalidad de fiscalizar y vigilar el cumplimiento del ordenamiento jurídico legal en las operaciones de Hidrocarburos.

El Juez Segundo de lo Penal de Pichincha concede el amparo solicitado, resolución que es apelada por el Director Nacional de Hidrocarburos.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave;

Que, un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación;

Que, la resolución que impugna el accionante, cuya copia consta a fojas 2-4, en lo fundamental, dispone la extinción de la calificación de la comercializadora PETROWORLD S.A. por cuanto no dispone de una red de distribuidores mínima de 20 estaciones de servicio, no tiene certificado de registro de marca y logotipo emitido por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, no cuenta con las pólizas de seguro vigentes inscritas en el Registro Mercantil, ni ha remitido el nombramiento de Gerente o Representante Legal vigente;

Que, en la audiencia pública la empresa actora ha presentado todos y cada uno de los documentos, cuya supuesta falta de cumplimiento determinó la sanción por la cual se extingue su calificación de comercializadora, documentación que obra de autos a fojas 17 a 20, así: las pólizas de seguros, el nombramiento de Gerente General, el registro de marca y logotipo;

Que, PETROWORLD ha justificado, mediante documentación constante a fojas 12-16 y 41-170 que fue calificada como comercializadora en el año 1995 por habersele considerado “idónea para ejercer las actividades de importación, transporte, almacenamiento y comercialización de derivados de petróleo” y haber “justificado su experiencia técnica, solvencia financiera y legal para ejecutarlas”, es decir, cumplió los requisitos legales vigentes al momento de su calificación, por lo que sujetarla a una nueva normativa para calificaciones, habiendo sido ya calificada, deviene ilegítimo, por cuanto se ha concedido carácter retroactivo a normas que, por el principio general que guía nuestro ordenamiento jurídico, tienen vigencia a partir de su promulgación;

Que, no se ha comprobado que PETROWORLD haya ejercido el derecho a su defensa con anterioridad a la sanción impuesta, tanto más si se considera que en tal evento habría podido demostrar que se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones;

Que, el acto impugnado en esta acción lesiona los derechos a la seguridad jurídica, el debido proceso, a la defensa y al trabajo, en tanto se ha aplicado normas y sanciones no vigentes al momento de la calificación de la empresa actora como comercializadora, no habersele permitido justificar el cumplimiento de sus obligaciones y colocarle en situación de no poder operar en el objetivo para el que se conformó, al extinguir son condición de comercializadora;

Que, el cierre de las estaciones a través de las cuales desarrolla su actividad comercializadora causa daño grave a la

actora, pues constituye su actividad económica fundamental; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado.
2. Remitir el expediente al juez de origen para el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con seis votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira y Hernán Salgado; dos votos salvados de los doctores René de la Torre y Carlos Helou, estando ausente el doctor Marco Morales, en sesión de veinte y tres de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES RENE DE LA TORRE Y CARLOS HELOU CEVALLOS.

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 522-2001-RA**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepamos con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

Que, PETROWORLD S.A., no cuenta con una red de distribuidores mínima de veinte estaciones de servicio.

Que, PETROWORLD S.A. no ha justificado la existencia de pólizas de seguros: Los documentos que obran a fojas 19, 20, 21 y 22 no demuestran el contenido de las cláusulas que forman parte del contrato.

Que, la Resolución No. 075 es consecuencia de las actividades de control por parte de la Dirección Nacional de Hidrocarburos por incumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 347 de 24 de julio de 1996, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 998 del 29 de julio de 1996 y en sus reformas contenidas en el Acuerdo Ministerial No. 147, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 317 del 2 de mayo del 2001.

Que, la Resolución No. 075 emitida por el Director Nacional de Hidrocarburos proviene de autoridad pública con atribuciones para dictarla, es consecuencia de la equidad y la justicia, no es arbitraria, es legítima.

Que, ante la inexistencia de acto ilegítimo proveniente de autoridad pública, no hace falta analizar los otros dos elementos con los que, en forma conjunta, establecen la procedencia de la acción de amparo constitucional.

Por todo lo expuesto, al separarnos del criterio de Mayoría, estimo se debe revocar la resolución pronunciada por la Jueza Segundo de lo Penal de Pichincha con asiento en Quito; se deseche la demanda por improcedente; se deje a salvo los derechos del actor para proponer las acciones que crea del caso.”.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 8 de mayo del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 1029-2001-RA

Magistrado ponente: Doctor Guillermo Castro Dáger
Segunda Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 1029-2001-RA**

ANTECEDENTES: El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Director General (E) del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria SNEM, en la demanda de amparo constitucional propuesta en su contra por el Dr. Joubert Edgar Alarcón Alvarado, Jefe de Entomología del SNEM en la cual manifiesta: Que el 30 de abril del 2001, el Ministerio de Salud, contrata la adquisición de 20.000 kilos del producto denominado Hidrophos con la Empresa Quimicamp del Ecuador. El 7 de mayo del 2001, le envían el producto al recurrente, a fin de que emita el informe lo más pronto posible; el cual, fue entregado el 14 de mayo del 2001. Que el producto ha sido llevado con anterioridad a las bodegas del SNEM en Guayaquil, por lo que el 11 de mayo del 2001, se firma un Acta de Entrega Recepción. Que existen informes del Ayudante de Entomología y Jefe de Zona de Manabí y de los señores Beltrán y Palomeque de Machala, los que posteriormente fueron confirmados por el accionante el 9 de julio del 2001. Que los trabajadores del SNEM denuncian a los medios de comunicación que el producto comprado si bien tiene efectividad en un primer momento, carece de eficacia residual por el tiempo necesario, de conformidad con las exigencias de la OMS y la OPS. Que en julio del 2001, al ser entrevistado por los medios de comunicación colectiva, explicó científicamente que tal situación afectaba y perjudicaba a la comunidad; lo cual, molestó al Ministerio de Salud y al SNEM, que solicitó la Acción de Personal el 2 de agosto del 2001, sancionándole administrativamente con una amonestación escrita. El expediente contentivo del sumario administrativo sustanciado a pedido del Subsecretario de Medicina Tropical, en oficio No. 2001-SNMT dirigido al Dr. José Prado Garcés, quien mediante Oficio SNEM-D-335-2001 de 8 de agosto del 2001, delega a la Jefa de Recursos Humanos del SNEM, procese el sumario administrativo, por

presuntas irregularidades en el desempeño de sus funciones. Que el Dr. Prado a pesar de que el dictamen fue absolutorio, dicta la inconstitucional Resolución, que en realidad es sólo un oficio No. SNEM-D-420-2001 de 4 de octubre del 2001, dirigido a la Jefe (E) de Personal del SNEM; mediante el cual, adelanta el criterio de sancionarlo ilegalmente con la suspensión del cargo sin goce de sueldo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 36 y 62, literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en concordancia con el artículo 60, literal a) y 61 del Reglamento de la Ley referida, sin perjuicio de la acción civil o penal a que hubiere lugar. Que se han violado los artículos 18; 23, numerales 1, 2 y 26; 35; 37; 120 y 124, inciso segundo de la Constitución. Por lo expuesto presenta la acción de amparo constitucional fundamentado en los artículos 95 de la Carta Magna y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional y solicita que se suspenda definitivamente los efectos de la Resolución dictada el 4 de octubre del 2001, dentro del sumario administrativo y se le garantice la estabilidad en el cargo, de conformidad con la Constitución.- El 18 de octubre del 2001, a las 10h09, se realiza la audiencia pública en el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil, a la que comparece el abogado defensor del Dr. José Prado Garcés, ofreciendo poder o ratificación, quien manifiesta que la demanda planteada es improcedente, pues no se ha acompañado el informe previo de que trata la letra e) del artículo 23 de la Ley del Control Constitucional, por lo que solicita se rechace la acción. Niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y si el actor considera que algún derecho le puede asistir deberá proceder conforme a las normas del derecho público. El abogado defensor del Subsecretario Nacional de Medicina Tropical, ofreciendo poder o ratificación, rechaza los fundamentos de hecho y de derecho del recurso de amparo presentado, y solicita se niegue por falta de claridad y precisión en la base legal en que se ha amparado. Que el Subsecretario Nacional de Medicina Tropical, no ha dispuesto sanción alguna en contra del recurrente, que lo que solicitó fue una investigación ya que el funcionario se había dedicado a emitir declaraciones sin ser el vocero oficial de la Institución. Que el recurrente en su escrito de petición del amparo, emite una acusación grave en contra de funcionarios del Ministerio de Salud Pública.- El demandante por intermedio de su abogado defensor se afirma y ratifica en el contenido de su demanda.- El 25 de octubre del 2001, a las 14h40, el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil, resuelve aceptar el recurso de amparo constitucional planteado por el Dr. Joubert Edgar Alarcón Alvarado.

Considerando:

Que, el Tribunal es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 95 de la misma Carta Política;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez;

Que, de acuerdo con el artículo 95 de la Carta Política para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que en forma simultánea concurren los siguientes elementos: a) La existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública. b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, Convenio o Tratado

Internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave;

Que, un acto administrativo conlleva la peculiaridad de daño inminente cuando la autoridad de la Administración Pública, en su declaración de voluntad produzca efectos gravosos en contra del recurrente o administrado, siendo importante recordar que el Profesor Ramiro Borja y Borja en su obra: "Teoría General del Derecho Administrativo" expresa que no todos los actos administrativos son puramente ejecutores de Derecho;

Que, de fs. 266 y 267 del cuaderno de primera instancia aparece la denuncia formulada por el Comisionado de la Defensoría del Pueblo de la Provincia del Guayas dirigida al Ministro Fiscal Distrital del Guayas y Galápagos; por la cual, los trabajadores del SNEM han denunciado a esa Defensoría la compra del larvicida Hidrophos en USD \$ 196.000,00 por parte del Ministerio de Salud Pública y que según los análisis practicados no tienen la efectividad para combatir las larvas de mosquitos del dengue, lo que presumiblemente ha causado perjuicio económico al Estado al distraer fondos públicos (peculado), además los trabajadores han hecho conocer de esta irregularidad a la Comisión del Control Cívico de la Corrupción, Contraloría General del Estado y Procuraduría General del Estado, siendo importante destacar que sobre esta denuncia avocó conocimiento la Ab. Mónica Rivera Navarrete, Agente Fiscal del Guayas para efectos de la respectiva instrucción fiscal, según consta del Of. No. 1027-DPG-2001-FM de 30 de agosto del 2001 suscrito por el Comisionado de la Defensoría del Pueblo del Guayas (fs. 268 y 269 del proceso de instancia);

Que, el 8 de agosto del 2001, el Director Nacional de SNEM (en su calidad de autoridad nominadora del Jefe de Entomología), dispone a la Ab. Adalid Alvarado Vitorero, Jefe de Personal del SNEM (folio 1), iniciar el sumario administrativo, según solicitud del señor Subsecretario Nacional de Medicina Tropical, en contra del Dr. Joubert Alarcón y Alvarado, Jefe de la Sección de Entomología del SNEM, "por cuanto no cumplió a cabalidad con sus funciones, **es decir no realizó las pruebas del control de calidad en el efecto residual** del producto temephos (hidrophos) y, además, cuando se le requirió un informe técnico lo emitió en forma parcial y añade: "Adicionalmente le recuerdo que a dicho funcionario se le impuso la sanción disciplinaria contemplada en el ..."; que se refiere a la amonestación escrita por haber realizado declaraciones de prensa;

Que, la señora Jefa de Personal inicia el sumario administrativo, de conformidad con el dispuesto en el Art. 63 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa sin que se produzca ninguna irregularidad durante este trámite;

Que, se comprueba terminantemente que el informe del Jefe de Entomología no llevó al Ministerio de Salud a la compra del producto, puesto que el informe se le solicita el 7 de mayo, lo emite el 14 de mayo, mientras que el Ministerio había adquirido el producto el 30 de abril del 2001;

Que, respecto a las declaraciones de prensa, no pasan a ser parte del sumario administrativo, puesto que ello ya produjo una amonestación escrita al Jefe de Entomología, lo que no fue impugnado;

Que, la señora Jefa de Personal, luego de realizar un extenso análisis de todo lo actuado en el proceso, emite un dictamen absolutorio por considerar que no hubo negligencia en las funciones del Jefe de Entomología, que no emitió un informe parcial sino ceñido a lo que se le solicitó y mucho menos su informe llevó a la compra del producto;

Que, el 4 de octubre del 2001, el Director Nacional de SNEM, dirige el escrito SNEM-D-420-2001, a la Jefe de Recursos Humanos (folios 247 a 250), mediante el cual no acoge el dictamen, y sanciona al Jefe de Entomología con la suspensión del cargo por treinta días sin goce de sueldo, acto administrativo que se impugna mediante la presente acción de amparo;

Que, de la simple revisión de la resolución impugnada, puede verse que, casi en su totalidad, solamente se dedica a cuestionar y criticar la actuación de la señora Jefa de Personal, sin que realice un análisis del caso concreto, de manera objetiva, en el que debieron enunciarse normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, situación que no se realizó en ningún momento, sino que, solamente al final, y de manera general, emite la sanción;

Que, el acto administrativo impugnado, contenido en la Resolución Nro. SNEM-D.420-2001, de 4 de octubre del 2001 suscrito por el Director Nacional del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria SNEM (fs. 247 a 250), por medio del cual se le sanciona al accionante con la suspensión del cargo por treinta (30) días sin goce de sueldo es ilegítimo por cuanto adolece de falta de motivación, porque viola de manera expresa el número 13 del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, ocasionando un daño grave al accionante que ha dejado de percibir un mes de su salario y mancha su hoja profesional que tiene 36 años de servicio como Jefe de Entomología de SNEM; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la Resolución emitida por el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil y en consecuencia conceder el recurso de amparo constitucional propuesto por el Dr. Joubert Edgar Alarcón Alvarado.
2. Devolver el expediente al Juez a-quo para los fines previstos en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional.
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con nueve votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y Marco Morales, en sesión de veinte y tres de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 8 de mayo del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 07-2002-HC

Magistrado ponente: Doctor Oswaldo Cevallos Bueno
Tercera Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 007-2002-HC**

ANTECEDENTES: Eduardo Sebastián Sarauz Rosales, por sus propios derechos comparece ante el Alcalde del Concejo Metropolitano de Quito, para interponer el siguiente recurso de Hábeas Corpus: Sostiene que desde el 15 de febrero del 2002, se encuentra detenido en la ciudad de Quito, a órdenes del Juez Octavo de lo Penal de Pichincha, por petición formulada por el Dr. Gregorio López Granizo, Fiscal de Turno de la Policía Judicial de Pichincha, esto es, cinco días a la fecha, a pretexto de investigaciones cuyos resultados se desconocen, pues no se ha rendido informe alguno ante las autoridades competentes, ni se ha resuelto sobre su detención, al contrario, se le ha negado toda clase de visitas y restringido la comparecencia de su abogado defensor, todo lo cual lesiona sus derechos constitucionales atinentes al debido proceso, razón por la cual se acoge al recurso de Hábeas Corpus, ya que se han cometido vicios y violaciones de procedimiento, en razón de que la denuncia en que se basó su detencimiento provisional no se encuentra legalmente reconocida como lo disponen los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que hasta el momento no se ha dictado el correspondiente auto cabeza de proceso, peor aún ordenado su detención conforme a la disposición contenida en el artículo 167 íbidem. El Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito resuelve negar el recurso presentado. Decisión que ha sido apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver el presente caso; Que, el numeral 6 del artículo 24 de la Constitución Política establece que : “Nadie será privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse detenido sin fórmula de juicio, por más de veinte y cuatro horas...”;

Que, con fecha 10 de febrero del 2002, el Juez Octavo de lo Penal de Pichincha en conformidad a lo prescrito en los

artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Penal, dispone la detención del ciudadano Eduardo Sebastián Sarauz Rosales, por veinte y cuatro horas para efecto de investigaciones en razón de una denuncia por el delito de robo, el mismo que es detenido el 15 de febrero del 2002. Cabe precisar, que desde el momento de la presentación del presente recurso ante el Alcalde Metropolitano, esto es, el 19 de febrero del 2002, hasta la fecha, no se ha determinado el resultado de la investigación y por lo mismo, han transcurrido en exceso las veinte y cuatro horas dispuestas tanto en la norma constitucional cuanto en los artículos 164 y 165 referidos;

Que, el Alcalde, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, podrá disponer la inmediata libertad del reclamante “...si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si esta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso”; en la especie, una vez presentado el correspondiente recurso de Hábeas Corpus ante el Alcalde Metropolitano, éste a través de providencia de 20 de febrero del 2002, ordena para el 21 del mismo mes y año que el sindicado sea presentado ante dicha autoridad con la correspondiente orden de privación de su libertad y demás documentación pertinente; sin embargo, no se cumple con dicha orden, en razón de que recién el 25 de febrero del 2002, se extiende la respectiva boleta constitucional de encarcelación, es decir, luego de transcurridos algunos días de detención; todo lo cual, vicia el procedimiento y se aparta de la disposición constitucional prevista en el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política;

Que, en suma, se viola la disposición constante en el numeral sexto del artículo 24 de la Constitución Política, pues se le tiene al encausado detenido por más de veinte y cuatro horas sin fórmula de juicio; y lo que es más grave, se lo presenta ante el Alcalde sin boleta constitucional de encarcelamiento; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Revocar la Resolución del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; y, en consecuencia, conceder el recurso Hábeas Corpus interpuesto, siempre que no se hubiese dictado sentencia privativa de su libertad en su contra, o se encontrare a órdenes de otro juez o tribunal, o por otra causa en la que se haya ordenado la privación de su libertad como medida cautelar.
2. Oficiar con el contenido de esta Resolución al Director del Centro de Rehabilitación de Quito a fin de que se disponga la inmediata libertad del detenido.
3. Devolver el expediente a la Alcaldía, para los fines legales.
4. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con siete votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y Marco Morales; un voto salvado del doctor René de la Torre, estando ausente el doctor Luis Chacón, en sesión de treinta de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR RENE DE LA TORRE ALCIVAR.

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 007-2002-HC**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepo con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

Que, el Juez Octavo de lo Penal de Pichincha, previa solicitud del Fiscal de Turno, ha dispuesto la detención del ciudadano Eduardo Sebastián Sarauz Rosales por veinticuatro horas, para investigaciones debiendo, para el objeto, oficiarse al Jefe de la Policía Judicial de Pichincha.

Que, en el Juzgado Décimo de lo Penal de Pichincha, con fecha 25 de febrero del 2002, se ha emitido la boleta constitucional de encarcelamiento.

Que, habiéndose ordenado la privación de la libertad de Eduardo Sebastián Sarauz Rosales por parte de los Jueces Octavo y Décimo de lo Penal de Pichincha, se colige que su detención es legítima.

Por todo lo expuesto, al emitir Voto Salvado, es de mi criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional confirme la resolución pronunciada el 26 de febrero del 2002 por el Alcalde Metropolitano de Quito (e) que niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por Sarauz Rosales Eduardo Sebastián.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 8 de mayo del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 010-2002-HC

Magistrado ponente: Doctor Hernán Salgado Pesantes
Primera Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 010-2002-HC**

ANTECEDENTES: El presente recurso de Hábeas Corpus, llega a conocimiento del Tribunal Constitucional, por apelación interpuesta por la señora Leida Mónica Guerrero

Borja, en razón de que el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (E), con fecha 4 de marzo del 2000, negó el amparo a la libertad solicitado. Manifiesta la compareciente que la recurrente se encuentra ilegal e inconstitucionalmente detenida, puesto que se procedió a su detención no obstante encontrarse embarazada, particular que informó a las autoridades policiales y que pese a la prohibición legal de detención a las mujeres embarazadas ella continua privada de su libertad contrariando el mandato del artículo 58 del Código Penal.

Considerando:

Que, el Tribunal es competente para conocer y resolver las resoluciones que deniegan el recurso de Hábeas Corpus en virtud de lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 93 de la misma Constitución, y los artículos 12 numeral 3 y 31 de la Ley de Control Constitucional;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, el recurso de Hábeas Corpus previsto por la Constitución es la garantía del derecho esencial a la libertad y que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido si éste no fuera presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso;

Que, si bien el artículo 58 del Código Penal, contenido en el Capítulo “De las Penas”, dispone que “Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia que le imponga penas de prisión o de reclusión, sino 90 días después del parto”, se debe distinguir la sanción penal, que es la que se regula en la disposición legal citada, de las medidas cautelares que se pueden ordenar dentro de un proceso penal, como es la que se le ha aplicado a la afectada, en razón de habersele dictado en su contra una orden de prisión preventiva;

Que, **respecto de la prisión preventiva**, el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 171 dispone, como alternativas a esta medida cautelar: el arresto domiciliario; la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o tribunal o ante la autoridad que él designe; y, la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal;

Que, respecto de los **sujetos beneficiarios** y las **condiciones** para acceder al **arresto domiciliario** el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal señala que, para la generalidad de personas, el juez puede ordenar esta medida alternativa “Siempre que se trate de un delito sancionado con pena que no exceda de cinco años y que el imputado no haya sido condenado con anterioridad por delito” y, **sin importar el delito que se le imputa o acusa**, cuando el afectado sea “una persona mayor de sesenta y cinco años de edad o que se trate de una **mujer embarazada y hasta noventa días**

después del parto”, situación en la que se afirma se encuentra la afectada;

Que, el Art. 159 del Código de Procedimiento Penal establece que a fin de garantizar la inmediación del imputado o acusado con el proceso, el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido y las costas procesales, el juez podrá ordenar medidas cautelares de carácter personal o real, y **su aplicación debe ser restrictiva**; en concordancia con el Art. 15 del mismo cuerpo legal que manifiesta que todas las disposiciones de esta ley que restringen la libertad o los derechos del imputado o limitan el ejercicio de las facultades conferidas a quienes intervienen en el proceso, deben ser interpretadas restrictivamente;

Que, en consecuencia, los jueces pueden ordenar como medida cautelar la prisión preventiva, pero al constatar el estado de embarazo, y hasta noventa días después del parto, imperativamente, se debe aplicar, como alternativa a la prisión preventiva, el arresto domiciliario, como lo señala el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal;

Que, consta de autos prueba científica, practicada con todos los requisitos legales, que pone en evidencia que la afectada se encuentra efectivamente embarazada, por lo que el juez, al dictar la prisión preventiva, se encontraba en la obligación de aplicar, como medida alternativa, el arresto domiciliario, tornándose ilegal su internamiento en un centro de rehabilitación social como ha ocurrido en la presente causa; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia negar la acción de hábeas corpus propuesta por Leida Mónica Guerrero Borja. El Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha, debe observar lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal sobre el arresto domiciliario a que tiene derecho la encausada.
2. Devolver el expediente al inferior.
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con ocho votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y Marco Morales; estando ausente el doctor Luis Chacón, en sesión de treinta de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 8 de mayo del 2002.- f.) El Secretario General.

EL M.I. CONCEJO CANTONAL DE ESMERALDAS

Considerando:

Que, estudiado el vigente catastro y avalúo de la propiedad inmobiliaria urbana del cantón Esmeraldas se ha establecido que la base imponible que sirve de antecedente para la determinación del impuesto a los predios urbanos, ha venido siendo aplicada bajo técnicas inadecuadas con cálculos errados;

Que, como resultado de la expansión, desarrollo y crecimiento urbano del cantón Esmeraldas, se hace necesario e imprescindible elaborar un catastro actualizado, real y objetivo de toda la propiedad inmobiliaria que se integra dentro de sus límites urbanos, a objeto de cumplir los fines y funciones que la ley le señala a la Administración Municipal;

Que, cada cinco años las municipalidades deben efectuar el avalúo general de la propiedad urbana, estableciendo separadamente el valor comercial de las edificaciones y de los terrenos, de conformidad con los principios técnicos que rigen la materia;

Que, con este fin la Municipalidad debe elaborar normas de avalúo para las edificaciones y solares así como el plano del valor del suelo a regir en el quinquenio;

Que, en el presente año 2001, concluye el avalúo quinquenal elaborado por la M.I. Municipalidad de Esmeraldas para el período 1997-2001;

Que, para lograr un efectivo avalúo y un catastro integral de la propiedad inmobiliaria urbana, que rija el nuevo quinquenio 2002-2006, es necesario normar adecuadamente su elaboración;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas ha emitido informe favorable, mediante oficio No. 00110-SJMEF de 18 de enero del 2002; y,

En uso de las atribuciones con las que se encuentra investido, conforme a lo prescrito en el artículo 124, inciso primero de la Constitución Política de la República; y, los artículos 166, letra c y 316 de Régimen Municipal,

Resuelve:

EXPEDIR LA SIGUIENTE ORDENANZA DE AVALUOS Y CATASTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA URBANA DEL CANTON ESMERALDAS.

Art. 1.- NORMAS JURIDICAS.- El M.I. Concejo Cantonal de Esmeraldas mediante la presente ordenanza dicta las normas jurídicas y técnicas para la conformación de inventario catastral de la propiedad inmobiliaria urbana del cantón, que permitirá organizar y administrar de mejor forma el catastro; así como para proceder al avalúo general de la propiedad inmobiliaria urbana para el nuevo quinquenio 2002-2006.

Art. 2.- LA JEFATURA DE AVALUOS Y CATASTROS.- El nombramiento del Jefe de Avalúos y Catastros recaerá en un profesional idóneo y calificado con amplia experiencia sobre la materia.

Art. 3.- MEMORIAS TECNICAS.- Las memorias técnicas que forman parte de esta ordenanza, contiene el valor del suelo y el de las edificaciones.

Para establecer el valor del suelo por sectores y zonas, se considera el costo unitario por m2 del área urbana de la ciudad de Esmeraldas, conforme a los planos descriptivos, que forman parte de las memorias técnicas.

El valor de las edificaciones, se fijará considerando el costo unitario por m2 de construcción, de acuerdo a su categoría, tipo establecidas para el efecto.

Art. 4.- NOTIFICACIONES A LOS CONTRIBUYENTES.- La Dirección Financiera notificará por la prensa a los propietarios de bienes inmuebles de las áreas urbanas del cantón, haciéndolos conocer la realización del nuevo inventario catastral y la obligación que tienen de inscribir el dominio de sus inmuebles para este efecto.

Art. 5.- REGISTROS CATASTRALES.- Los registros catastrales que sirven de base para la elaboración del inventario, son:

5.1 El registro individual, que contendrá todos los datos legales, físicos y técnicos del predio; los mismos que servirán para obtener la información catastral.

Art. 6.- FORMACION DEL INVENTARIO CATASTRAL.- Los registros catastrales conformarán el inventario catastral el mismo que deberá ser llevado y controlado en medios magnéticos.

A través del sistema computarizado, el inventario catastral, será proporcionado a la Dirección Financiera, y a las otras direcciones principales que lo requieran.

Art. 7.- FORMULARIO DEL CATASTRO.- Una vez receptado el inventario, la Dirección Financiera procederá a formular el catastro y dispondrá el cobro de los impuestos y adicionales correspondientes.

Art. 8.- CLASIFICACION DE LOS PREDIOS URBANOS.- Según la identificación del predio por el uso del suelo y el destino de la edificación, la clasificación de los predios urbanos que se establece es la siguiente:

De acuerdo al destino y uso del suelo:

- Solar con edificación de propiedad particular y uso rentero.
- Solar de propiedad particular con edificación de propiedad de otra persona y uso rentero.
- Edificación de propiedad particular y uso rentero en solar de propiedad de otra persona.
- Solar con edificación de propiedad particular y uso comercial.
- Solar de propiedad particular y edificación de otra persona de uso comercial.
- Edificación de propiedad particular y uso comercial en solar de propiedad de otra persona.
- Solar de propiedad municipal con edificio de propiedad de otra persona y con contrato de arriendo.
- Solar de propiedad municipal sin edificación con contrato de arriendo a favor de otra persona.
- Solar de propiedad municipal con edificio de propiedad de otra persona sin contrato de arriendo.
- Solar de propiedad municipal vacío.
- Solar de propiedad particular con edificación y uso industrial.
- Solar de propiedad particular y edificio de propiedad de otra persona y uso industrial.
- Edificación de propiedad particular y uso industrial en solar de propiedad de otra persona.
- Solar de propiedad particular con más del 25% construido con permiso de construcción.
- Solar de propiedad particular situado en zona no urbanizada.
- Solar de propiedad particular situado en zona urbanizada.
- Solar que habiendo estado sometido al recargo adicional por no construcción ha sido objeto de transferencia de dominio.
- Solar de propiedad particular por compra al IESS, BEV, mutualista, etc., con deuda hipotecaria.
- Solar de propiedad particular desocupado por siniestro, terremoto o caso fortuito.
- Solar de propiedad particular ubicado en zona de impedimento legal para construir.
- Solar de propiedad particular cuya edificación ha sufrido demolición por haber sido declarada obsoleta.
- Solar vacío de propiedad de cualquier entidad en sector público.
- Solar vacío de propiedad eclesiástica.
- Solar con edificación de propiedad particular y uso residencial.
- Solar de propiedad particular con edificación de otra persona y de uso residencial.
- Edificación de propiedad particular en solar de propiedad de otra persona y de uso residencial.

- Solar de propiedad de organismo internacional o Estado extranjero.
- Solar y edificación de propiedad de cualquier entidad del sector público.
- Edificación de propiedad de cualquier entidad del sector público en solar de propiedad de otra persona.
- Solar con edificación para jardín de infantes, escuelas, colegios, universidades particulares y estatales.
- Solar con edificación de propiedad eclesiástica.
- Solar de propiedad eclesiástica con edificación de otra persona.
- Edificación de propiedad eclesiástica en solar de otra persona sin fines de lucro.
- Edificación de propiedad eclesiástica en solar de otra persona con fines de lucro.
- Solar y edificación de una misma persona dedicada a hotel.
- Solar de propiedad particular con edificación de otra persona destinada a hotel.
- Edificación de propiedad particular destinada a hotel en solar de otra persona.
- Solar con edificación de interés histórico y artístico.
- Solar de propiedad municipal con edificación perteneciente a la misma institución.
- Solar y edificación perteneciente al Estado extranjero o a organismo internacional de función pública.
- Solar con edificación de propiedad de las cámaras de Comercio, Agricultura e Industria.

CUADRO DE ZONAS Y SECTORES

Zona	Sector	Parroquia		Ubicación	COSTO/M2 USD
	1	Luis Tello	NORTE SUR ESTE OESTE	Con el malecón de Las Palmas Avenida Kennedy Autoridad Portuaria de Esmeraldas Océano	10,00
1	2	Luis Tello	NORTE SUR ESTE OESTE	Avenida Kennedy Calle Tercer Piso Avenida Kennedy Lomas, calle S/N	12,00
	3	Luis Tello	NORTE SUR ESTE OESTE	Con el Faro Calle Guadalajara Calle S/N Barrio Regocijo Alto	1,00
	1	Luis Tello	NORTE SUR ESTE OESTE	Tercer Piso Calle Julián Coronel Avenida Kennedy Barrio Vista al Mar proyección de la Calle Sucre	5,00
	2	Luis Tello	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Tercer Piso Calle Julián Coronel Proyección de la Calle Sucre El Embudo y Mina de Piedra	3,00
2					
	3	Luis Tello	NORTE SUR ESTE	Calle Guadalajara EL Embudo y Mina de Piedra Calle 14 de Marzo	1,00

			OESTE	Laderas occidentales	
			NORTE	Calle Julián Coronel	
	1	Bartolomé Ruiz	SUR	Calle Homero López	
			ESTE	Proyección de la Av. Olmedo	3,00
			OESTE	Laderas occidentales	
			NORTE	Calle Homero López	
	2	Bartolomé Ruiz	SUR	Calle Manabí	
			ESTE	Avenida Olmedo y Sucre	6,00
			OESTE	Calle 7ma., parte de la 6 de Diciembre y la Eloy Alfaro	
			NORTE	Calle Homero López	
	3	Bartolomé Ruiz	SUR	Calle Velasco Ibarra	1,50
					COSTO/M2
Zona	Sector	Parroquia		Ubicación	USD
			ESTE	Calle 7ma., 6 de Diciembre y Eloy Alfaro	
			OESTE	Barrio Santos Cruz o laderas occidentales	
			NORTE	Calle Velasco Ibarra	
	4	Bartolomé Ruiz	SUR	Calle Luis Vargas Torres	
			ESTE	Calle Colón, calle Eloy Alfaro y 6 de Diciembre	3,00
			OESTE	Colinas del Sol	
			NORTE	Calle Luis Vargas Torres	
	5	Esmeraldas	SUR	Calle Espejo	
			ESTE	Avenida Olmedo	1,60
			OESTE	Laderas de la Loma de Santa Cruz	
3					
			NORTE	Calle Luis Vargas Torres	
	6	Esmeraldas	SUR	Calle Espejo	
			ESTE	Barrio 15 de Abril calle de ingreso	1,20
			OESTE	Laderas de la loma Barrio 15 de Abril y Santos Vainas	
			NORTE	Proyección de la calle Manabí, Colinas del Sol	
	7	Esmeraldas	SUR	Calle Río Teaone, Santos Vainas	
			ESTE	Calle S/N Santos Vainas	1,50
			OESTE	Laderas occidentales del sector	
			NORTE	Ciudadela Universitaria	
			SUR	Proyección de la Calle Manabí	
	8	Bartolomé Ruiz	ESTE	Calle Manabí	4,00
			OESTE	Nuevos Horizontes Laderas Occidentales	

			NORTE	Calle Julián Coronel			
	1	Bartolomé Ruiz	SUR	Calle Luis Vargas Torres y calle Manabí			
			ESTE	Calle Pedro Vicente Maldonado			6,00
			OESTE	Calle Sucre y avenida Olmedo			
4							
			NORTE	Calle Luis Vargas Torres y calle Manabí (hospital D.T. de Concha)			
			SUR	Calle Juan Montalvo			
	2	Esmeraldas	ESTE	Calle Pedro Vicente Maldonado			8,00
			OESTE	Avenida Olmedo y parte de la calle Sucre			
			NORTE	Calle Julián Coronel y parte de la Av. Kennedy			

Zona	Sector	Parroquia		Ubicación	COSTO/M2 USD
	1	Esmeraldas	SUR	Calle Manabí	6,00
			ESTE	Riveras del río Esmeraldas (Arenal, Santa Martha)	
			OESTE	Calle Pedro Vicente Maldonado	
			NORTE	Calle Manabí	
			SUR	Calle Juan Montalvo	
	2	Esmeraldas	ESTE	Riveras del río Esmeraldas	1,00
			OESTE	Calle Pedro Vicente Maldonado	
5					
			NORTE	Calle Juan Montalvo	
			SUR	Calle Mejía	
	3	Esmeraldas	ESTE	Riveras del río Esmeraldas	1,10
			OESTE	Calle Pedro Vicente Maldonado	
			NORTE	Calle Juan Montalvo	
	1	Esmeraldas	SUR	Calle Mejía	
			ESTE	Calle Pedro Vicente Maldonado	16,00
			OESTE	Avenida Olmedo	
			NORTE	Calle Espejo	
			SUR	Calle Mejía	
	2	Esmeraldas	ESTE	Avenida Olmedo	12,00
			OESTE	Avenida Eloy Alfaro	
			NORTE	Calle Rocafuerte	
			SUR	Calle Mejía	
	3	Esmeraldas	ESTE	Avenida Eloy Alfaro	5,00
			OESTE	Calle 7ma. Gustavo Becerra	

			NORTE	Calle Espejo	
			SUR	Proyección de la calle Salinas hasta el monumento al bananero	
6	4	Esmeraldas	ESTE	Calle 7ma., 6 de Diciembre y Av. Eloy Alfaro	1,50
			OESTE	Calle de ingreso a Los Almendros hasta intersectar con la Espejo	
			NORTE	Calle Espejo	
			SUR	Monumento al bananero	
	5	Esmeraldas	ESTE	Calle de ingreso a Los Almendros	3,80
			OESTE	Calle S/N hasta intersectar con la pared posterior de EMELESA	
			NORTE	Calle Río Tabiazo	
			SUR	Calle S/N ingreso al barrio San Martín	
	6	Esmeraldas	ESTE	EMELESA	2,00
			OESTE	Barrios altos de Santas Vainas laderas occidentales	
			NORTE	Calle S/N ingreso a San Martín alto	

Zona	Sector	Parroquia		Ubicación	COSTO/M2 USD
			SUR	Calle Carlos Concha (Vía a Esmeraldas), sector San Martín	
	7	Esmeraldas	ESTE	Calle Carlos Concha (Vía a Esmeraldas)	2,40
			OESTE	Laderas del barrio San Martín	
			NORTE	Calle Mejía	
			SUR	Calle Batallón Montúfar	
	1	5 de Agosto	ESTE	Riveras del río Esmeraldas	10,00
			OESTE	Avenida Colón	
			NORTE	Calle Mejía	
			SUR	Calle Batallón Montúfar	
	2	5 de Agosto	ESTE	Calle Colón	8,00
7			OESTE	Calle 7ma.	
			NORTE	Proyección de la calle Salinas	
			SUR	Calle San José Obrero	
	3	5 de Agosto	ESTE	Calle 7ma.	2,10
			OESTE	Barrio Lindo tras coliseo	
			NORTE	Calle San José Obrero	
			SUR	Calle Batallón Montúfar	
	4	5 de Agosto	ESTE	Calle 7ma.	1,80
			OESTE	Barrio Lindo tras coliseo, calle Tamirez	
			NORTE	Calle Carlos Concha (vía), desde el monumento al bananero	
			SUR	Laderas y vía del botadero de basura	
	5	5 de Agosto	ESTE	Barrio Lindo calle Ramírez	2,00
			OESTE	Calle Carlos Concha (vía)	
			NORTE	Laderas de la Proyección de la calle Batallón Montúfar	

			SUR	Avenida Simón Plata Torres	
	1	5 de Agosto	ESTE	Riveras del río Esmeraldas	8,00
			OESTE	Avenida Simón Plata Torres	
			NORTE	Calle Batallón Montúfar	
	2	5 de Agosto	SUR	Calle México	6,00
			ESTE	Avenida Simón Plata Torres	
			OESTE	Calle S/N Lomas	
			NORTE	Calle Batallón Montúfar	
			SUR	Calle México	
	3	5 de Agosto	ESTE	Calle S/N Lomas	4,00
			OESTE	Sector 20 de Noviembre Lomas	
			NORTE	Calle México	
			SUR	Calle Ecuador	
					COSTO/M2
Zona	Sector		Parroquia	Ubicación	USD
	4	5 de Agosto	ESTE	Avenida Simón Plata Torres	5,00
			OESTE	Calle Uruguay	
			NORTE	Calle México	
			SUR	Calle Venezuela	
	5	5 de Agosto	ESTE	Calle Uruguay	1,80
			OESTE	Calle Paraíso	
			NORTE	Calle México y El Oro	
			SUR	Barrio Mina de Piedra	
	6	5 de Agosto	ESTE	Calle Paraíso	1,60
			OESTE	Tanques de AAPP lomas	
8					
			NORTE	Calle Ecuador	
			SUR	Sector del Cabezón	
	7	5 de Agosto	ESTE	Av. Simón Plata	1,60
			OESTE	Calle Colombia laderas	
			NORTE	Calle Venezuela	
			SUR	Mina de Piedra	
	8	5 de Agosto	ESTE	Calle Colombia	1,40
			OESTE	Laderas calle Paraíso	
			NORTE	Fuerzas Especiales	
			SUR	Riveras del río Teaone	
	9	5 de Agosto	ESTE	Riveras del río Esmeraldas	2,80
			OESTE	CODESA - Policía Colegio 5 de Agosto	
			NORTE	Fuerzas Especiales	
			SUR	Riveras del río Teaone	
	10	5 de Agosto	ESTE	Policía	4,00
			OESTE	Vía a Esmeraldas	
			NORTE	Cooperativa 15 de Marzo	
			SUR	Río Teaone	

	11	5 de Agosto	ESTE	Vía a Esmeraldas		2,60
			OESTE	Ciudad de los Muchachos		
	1	Simón Plata Torres				
			NORTE	Riveras del río Teaone		
			SUR	Ciudadela de Petroecuador, límite urbano		
	1	Simón Plata Torres	ESTE	Carretera vieja a Esmeraldas		6,00
			OESTE	Vía a Esmeraldas Gasolinera Rexsol		
			NORTE	Río Teaone		
			SUR	Ciudadela Tolita 1 y 2		
	2	Simón Plata Torres	ESTE	Vía a Esmeraldas		4,50
						COSTO/M2
Zona	Sector	Parroquia		Ubicación		USD
			OESTE	Río Teaone		
9			NORTE	Río Teaone		
			SUR	San Rafael		
	3	Simón Plata Torres	ESTE	Ciudadela Tolita II		4,00
			OESTE	Río Teaone		
			NORTE	Tolita I y vía a Atacames		
			SUR	San Rafael		
	4	Simón Plata Torres	ESTE	Lomas de Tolita II		3,50
			OESTE	Vía a Atacames y Tolita I		
			NORTE	Tolita I y Tolita II y río Teaone		
			SUR	Vía a Vuelta Larga		
	5	Simón Plata Torres	ESTE	Laderas de la Tolita 2		2,00
			OESTE	Río Teaone		
	6	Simón Plata Torres	NORTE	Río Teaone y Tolita #1		
			SUR	Linderos de San Rafael		1,20
			ESTE	San Rafael		
			OESTE	Río Teaone		

LIMITES DE LAS DIFERENTES ZONAS			
ZONA	Ubicación		
	NORTE	CON EL MALECON DE LAS PALMAS	
1	SUR	CALLE DEL TERCER PISO Y CALLE GUADALAJARA	
	ESTE	CON LA AVENIDA KENNEDY	

		OESTE	CON EL FARO			
		NORTE	CALLE TERCER PISO Y GUADALAJARA			
	2	SUR	CON LA CALLE JULIAN CORONEL			
		ESTE	CON LA AVENIDA KENNEDY			
		OESTE	LADERAS DEL BARRIO REGOCIJO			
		NORTE	CALLE JULIAN CORONEL			
	3	SUR	CALLE EUGENIO ESPEJO			
		ESTE	AV. OLMEDO			
		OESTE	LADERAS DEL SECTOR			
		NORTE	CALLE JULIAN CORONEL			
	4	SUR	CALLE JUAN MONTALVO			
LIMITES DE LAS DIFERENTES ZONAS						
	ZONA	Ubicación				
		ESTE	AVENIDA PEDRO VICENTE MALDONADO			
		OESTE	AVENIDA OLMEDO			
		NORTE	CALLE JULIAN CORONEL Y AV. KENNEDY			
	5	SUR	CALLE MEJIA			
		ESTE	RIVERAS DEL RIO ESMERALDAS			
		OESTE	AVENIDA PEDRO VICENTE MALDONADO			
		NORTE	CALLE ESPEJO			
	6	SUR	CALLE MEJIA			
		ESTE	AVENIDA PEDRO VICENTE MALDONADO			
		OESTE	LADERAS			
		NORTE	CALLE MEJIA			
	7	SUR	CALLE BATALLON MONTUFAR			
		ESTE	RIVERAS DEL RIO ESMERALDAS			
		OESTE	AVENIDA CARLOS CONCHA			
		NORTE	CALLE BATALLON MONTUFAR			
	8	SUR	RIVERAS DEL RIO TEAONE			
		ESTE	RIVERAS DEL RIO ESMERALDAS			
		OESTE	CIUDAD DE LOS MUCHACHOS			
		NORTE	RIVERAS DEL RIO TEAONE			
	9	SUR	LADERAS DE LA CORDILLERA			
		ESTE	RIVERAS DEL RIO ESMERALDAS			
		OESTE	RIVERAS DEL RIO TEAONE			
		NORTE	OCEANO PACIFICO			
		SUR	RIO TEAONE			
	10	ESTE	CIUDAD DE LOS MUCHACHOS			
		OESTE	LADERAS			

Art. 9.- MODIFICACIONES EN LOS REGISTROS CATASTRALES.- Las modificaciones que se realicen en el registro catastral comprenderán entre otras las siguientes:

- Inclusión/reinclusión.
- División: Solar, edificación (propiedad horizontal).
- Transferencia de dominio.
- Aumento de avalúo por reavalúo.
- Aumento de avalúo por nuevas construcciones: con o sin inspección final.
- Rectificaciones por: error, nombre, código, parroquia, número de manzana, calle, hoja catastral, barrio o ciudadela.
- Clasificación, categoría, tipo, No. de pisos, linderos, áreas, año de vigencia.
- Exoneraciones sobre la construcción; total, 5 años, 2 años.
- Rebajas de acuerdo a la Ley de Régimen Municipal.

Las modificaciones en los registros catastrales, únicamente serán autorizadas por el Director Financiero.

Art. 10.- AVALUO DE LOS PREDIOS.- El avalúo de los predios urbanos estará a cargo de la Dirección Financiera, en base a la información suministrada por la Jefatura de Avalúos y Catastros.

Avalúos de la propiedad inmueble es el valor que se establece para un determinado predio, sea éste vacío o construido.

10.1. **DE LOS SOLARES:** El avalúo de los solares, estará sujeto a los valores por metro cuadrado del suelo, producto del análisis técnico socio-económico realizado por sectores, es el resultado del producto obtenido de la multiplicación del valor por el metro cuadrado del suelo por el área del solar.

10.2. **DE LAS EDIFICACIONES:** El avalúo de las edificaciones estará dado por los valores establecidos para el efecto y de acuerdo a la categoría y tipo. Es el resultado del producto obtenido de la multiplicación del valor por metro cuadrado de construcción por el área de la misma.

CATEGORIA.- Estará dada por la estructura de la edificación.

TIPO.- Estará dado por los materiales constructivos predominantes en la edificación.

CLASIFICACION.- Se establece 10 tipos de edificaciones para las diversas categorías, cuya descripción es la siguiente:

PARA ESTRUCTURAS DE HORMIGON ARMADO:

EDIFICIO RENTERO.- \$ 60.40 M2
Piso de hormigón simple y/o losa de hormigón armado sobrepiso de baldosa, paredes de bloques, enlucido de fachadas decorativos de interiores y losa, instalaciones sanitarias, instalaciones eléctricas empotradas, revestimiento de pintura, vinyl, cerámica, baldosa, marmetones, duela de maderas, mármol.

Cubierta losa.

ECONOMICA.- \$ 15.00 M2
Piso de hormigón simple, losa de hormigón armado, paredes de bloques, cubierta asbesto cemento, instalaciones sanitarias, instalaciones eléctricas sobrepuestas.

TIPO MEDIO.- \$ 23.00 M2
Piso de hormigón simple, losa de hormigón armado, sobrepiso de baldosa, paredes de bloque, cubierta de asbesto, tumbado de yeso, instalaciones sanitarias, bomba, instalaciones eléctricas empotradas.

DE PRIMERA.- \$ 35.00 M2
Piso de hormigón simple, losa de hormigón armado, sobrepiso de marmetón o mármol, paredes de bloques enlucidos y decorativos cubierta de asbesto, tumbado de yeso decorativo o duela, instalaciones sanitarias con piezas de primera, mejoras.

RENTERA DE LUJO.- \$ 40.00 M2
Piso de hormigón simple, losa de hormigón armado, sobrepiso de vinyl, baldosa, cerámica, marmetones, duelas de madera, mármol, cubierta de zinc y/o asbesto, tumbado de cartón prensado, yeso, yeso de estructura metálica, fibra de madera, fibra mineral, enlucido, instalaciones sanitarias eléctricas empotrada.

GALPON ESTRUCTURA LIVIANA.- \$ 24.00 M2
Pavimento de hormigón simple, paredes de bloque, cubierta de asbesto, instalaciones eléctricas civiles e industriales de 110 V., 220 V. empotradas, equipo de seguridad contra incendio.

PARA ESTRUCTURA DE MADERA:

VIVIENDA RUSTICA.- \$ 8.00 M2
Paredes de caña, con o sin revestimiento de mortero; piso de madera y/u hormigón simple, cubierta de zinc o asbesto cemento, instalaciones sanitarias rústicas e instalaciones eléctricas sobrepuestas.

VIVIENDA O EDIFICIO MIXTO, DE PRIMERA.- \$ 10.00 M2
Paredes de bloques con o sin enlucir, piso de madera y/u hormigón simple, cubierta de zinc o asbesto cemento, instalaciones eléctricas sobrepuestas o empotradas.

RENTERA ECONOMICA \$ 14.00 M2
Paredes de bloques con o sin enlucir, piso de madera y/u hormigón simple cubierta de zinc o asbesto cemento, instalaciones eléctricas sobrepuestas o empotradas.

PARA ESTRUCTURA METALICA

ECONOMICA.- \$ 25.00 M2
Piso de hormigón simple, losa de hormigón, paredes bloques rebocados cubierta asbesto cemento, instalaciones eléctricas sobrepuestas, instalaciones especiales.

Art. 11.- APLICACION DEL AVALUO.- Estos valores serán aplicados en forma progresiva de la siguiente manera:

En el 2002 el 20%, en el 2003 el 40%, en el 2004 el 60%, en el 2005 el 80%, y en el 2006 el 100%.

Esta aplicación trata de reducir el impacto que producirá el incremento de valores en los impuestos que genera el nuevo avalúo de los bienes inmuebles.

Art. 12.- AVALUO DE LAS CONSTRUCCIONES NO TERMINADAS.- Para fines de avalúos, no se considerarán como edificación las obras realizadas como: movimiento de tierras, excavación; y/o cimentación que se estuvieren realizando en el solar. En este caso el avalúo se lo practicará sobre el solar.

Como por verificación de campo se detectare la existencia de una construcción que no constare en el inventario catastral, se procederá a efectuar el avalúo en el estado en que se encontrare, hasta el momento que se realice el levantamiento físico aplicando las normas técnicas establecidas de acuerdo a lo siguiente:

AVANCE DE OBRA CONSTRUCCION PORCENTAJE

HASTA		DEL AVALUO TOTAL
Movimiento de tierras, excavación, cimentación,		0
Con estructura	De acuerdo a categoría y tipo	30
Con estructura, mampostería e instal.	De acuerdo a categoría y tipo	60
Acabados o concluida	De acuerdo a categoría y tipo	100

Art. 13.- DE LAS OBLIGACIONES.

13.1 OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS.- Toda persona, natural o jurídica, que de cualquier forma legal adquiere el dominio de bienes inmuebles en el cantón, está obligada a hacerlo conocer a la Jefatura de Avalúos y Catastros, adjuntando el instrumento público de dominio, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, para que conste el cambio efectuado en el inventario catastral.

Esta obligación deberá cumplirse dentro de los treinta días posteriores a la inscripción del instrumento público de dominio en el Registro de la Propiedad.

De igual manera deberá proceder cuando el predio haya sido sometido al régimen de propiedad horizontal, o tuviera modificaciones por división, aumento de áreas, y nuevas edificaciones.

Se presumirá de pleno derecho, en cuanto las notificaciones afecten el valor de los impuestos municipales, ha existido evasión tributaria para los efectos de las sanciones correspondientes.

Art. 14.- DE LAS SANCIONES A APLICARSE:

14.1 AL SUJETO PASIVO.- La falta de cumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 13 numeral 1 de esta ordenanza, dará lugar para que a solicitud del Jefe de Avalúos y Catastros, se impongan multas equivalentes al 25% hasta el 250% del salario mínimo vital mensual del trabajador en general.

14.2 A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS.- Los funcionarios y empleados que por negligencia u otra causa cometieren actos contra la moral, ética u otra circunstancia que tienda a lesionar los intereses de la Municipalidad serán sancionados con una multa equivalente al 25% y hasta el 125% del salario mínimo vital mensual del trabajador en general; y destituidos de sus cargos cuando se comprobare o hubieren presunciones de dolo, sin perjuicio de las demás sanciones legales a que diere lugar su conducta.

Art. 15.- VARIACIONES Y AUMENTO EN LOS PREDIOS Y EDIFICACIONES.- Los propietarios de los predios urbanos, en cada ocasión que se produzca un cambio de inmueble, sea por división, aumento, nuevas edificaciones, etc., están obligados a hacerlo conocer a la Jefatura de Catastro y Avalúos para que se asiente en el registro respectivo, dentro del plazo señalado en el Art. 13 de esta ordenanza: asiento que será trasladado para su respectiva aprobación del Director Financiero y su posterior distribución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 16.- DEROGATORIA.- Deróguense todas las ordenanzas que reglamentaban la formación del catastro municipal de propiedad urbana y las normas que regulan los avalúos de los predios de la ciudad de Esmeraldas promulgada, así como toda otra disposición que se oponga a lo establecido en la presente ordenanza.

Art. 17.- A los propietarios de bienes inmuebles que no hayan procedido a catastrar sus predios, se les otorgará sólo por esta ocasión, un período de gracia de noventa días de plazo, contados a partir de la promulgación de la presente ordenanza, para que proceda a realizarlo.

Esta disposición no exonera de la reliquidación de impuestos prediales que hubiese lugar en los últimos cinco años, pero la declaración voluntaria, y catastro dentro del plazo concedido exonera las multas y evita que dicha omisión sea considerada como acto de evasión tributaria.

Todo aquello que no esté contemplado en la presente ordenanza y que se refiere a casos especiales o excepcionales, será resuelto por el Municipio y las partes con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal y su Art. 316 y demás leyes pertinentes.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, acorde a lo prescrito en el artículo 133 de la Ley de Régimen Municipal.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Esmeraldas, a los treinta días del mes de noviembre del dos mil uno.

f.) Ernesto Estupiñán Quintero, Alcalde del cantón Esmeraldas.

f.) Lic. Miguel Rosero Chang, Secretario del Concejo.

**EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON PALANDA**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República, garantiza a todos los ciudadanos a vivir en un medio ambiente libre de contaminación;

Que es obligación de la Ilustre Municipalidad garantizar a todos los ciudadanos del cantón a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por lo tanto proteger las fuentes naturales de agua y los recursos existentes;

Que la tala indiscriminada de árboles, la irracional explotación minera o agrícola y las explotaciones industriales sin normas mínimas de control provocan efectos devastadores en el medio ambiente de la jurisdicción cantonal, con consecuencias negativas para la comunidad;

Que el Concejo Municipal de Palanda, está en la obligación de dictar regulaciones encaminadas a frenar y controlar el deterioro del entorno natural de los centros poblados y del medio, así como las fuentes naturales de aprovisionamiento de agua, sean urbanas o rurales; y,

En uso de la facultad prevista en el Art. 64 y literales siguientes de la Ley de Régimen Municipal y en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Aguas y su reglamento,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE REGULA LA PRESERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES EN LAS ZONAS URBANAS, RURALES Y AREAS DE INFLUENCIA DEL CANTON PALANDA.

Art. 1.- La presente ordenanza regula la adopción de medidas de control y preservación del medio ambiente y las fuentes de abastecimiento de agua, dentro de las cabeceras cantonal, parroquial y centros poblados del cantón Palanda.

Art. 2.- Se prohíbe la tala o quema de cualquier clase de vegetación, en las riveras de los ríos, quebradas o cualquier otra fuente natural de agua, mas bien a través de Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable, se incentivará a la protección de las fuentes de agua, sembrando a su alrededor especies de árboles y/o arbustos nativos de la zona.

Art. 3.- Se prohíbe la descarga directa, sin el tratamiento previo de cualquier clase de desechos industriales en los ríos, quebradas o cualquier otra fuente de agua.

Art. 4.- La persona natural o jurídica que contraviniere lo previsto en la presente ordenanza, será sancionado por el Comisario Municipal y la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable con una multa equivalente a 10 dólares americanos vigente a la fecha de cometimiento de la infracción.

La reincidencia se sancionará con una multa equivalente al 100% de la impuesta en la primera vez e incluso se ordenará la detención del infracción, quien será privado de su libertad, para lo cual se pedirá el auxilio de la autoridad competente y de la fuerza pública, sin perjuicio de demandar ante la justicia ordinaria la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 5.- Se concede acción popular para denunciar cualquier actividad que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales y el ecosistema dentro del territorio cantonal, parroquial y centros poblados. La acción popular para denunciar este tipo de infracciones, se ejercitará por cualquier persona o entidad ante la Comisaría Municipal detallando y señalando los datos necesarios que permitan dar con el infractor, esta denuncia será objeto de un estudio técnico correspondiente por parte del departamento indicado.

Art. 6.- La Municipalidad de Palanda, a través del departamento que corresponda, coordinará con los organismos públicos competentes, según la materia, acciones orientadas al control y preservación del medio ambiente y los recursos naturales.

Art. 7.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación realizada en cualquiera de las formas previstas en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Palanda, a los 18 días del mes de mayo del dos mil uno.- Palanda, 18 de mayo del 2001.

f.) Prof. Lelys Costa Guamán, Vicealcaldesa del Municipio de Palanda.

f.) Dr. Kelvin Sánchez Romero, Secretario General.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que regula la preservación protección el medio ambiente y los recursos naturales en las zonas urbanas, rurales y áreas de influencia del cantón Palanda, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en sesiones ordinarias del 29 de mayo y 18 de junio del 2001 en primero y segundo debate respectivamente.

Palanda, 18 de junio del 2001.

f.) Dr. Kelvin Sánchez Romero, Secretario General.

Alcaldía Municipal.- Por cuanto esta ordenanza reúne los requisitos determinados por la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciónase para los efectos legales correspondientes, ejecútese y publíquese.- Palanda, 20 de junio del 2001.

f.) Sr. Segundo Mejía Bermeo, Alcalde del cantón Palanda.

Proveyó y firmó el decreto anterior el Sr. don Segundo Aurelio Mejía Bermeo, Alcalde del cantón Palanda, el día del hoy 20 de junio del 2001.

f.) Dr. Kelvin Sánchez Romero, Secretario General.